



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 391 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

JUAN CARLOS LÓPEZ CONTRERAS

ASESOR: EDUARDO TEPATL ALARCÓN



MÉXICO

2005

17348995

DEDICO LA PRESENTE TESIS A:

A MIS PADRES POR DARME LA VIDA Y EL ESTUDIO.

A MI ESPOSA E HIJOS POR DARME SU APOYO INCONDICIONAL Y LA FUERZA NECESARIA PARA REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS.

A MIS DEMÁS FAMILIARES Y AMIGOS.

A MI ASESOR POR CREER EN MI.

A MI SINODALES POR SER PARTE DE ESTA HISTORIA.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ÍNDICE

Introducción. -----	I
CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL	
1.1 Acción. -----	1
1.2 Procedimiento. -----	8
1.3 Las partes. -----	14
1.4 Función jurisdiccional. -----	16
1.5 Actos previos al juicio. -----	25
1.5.1 Medios preparatorios del proceso. -----	26
1.5.2 Providencias precautorias -----	29
CAPÍTULO II NOTAS PRELIMINARES DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.	
2.1 Concepto de los medios preparatorios.-----	34
2.2 Objetivo de los medios preparatorios. -----	41
2.3 Procedencia de los medios preparatorios. -----	46
2.4 Finalidad de los medios preparatorios. -----	50
2.5 Efectos de los medios preparatorios. -----	55
CAPÍTULO III INEFICACIA DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	
3.1 Medios preparatorios a juicio en general, conforme al artículo 193 del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----	60
3.2 Medidas preparatorias, conforme al artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.-----	73

Conclusiones. ....	82
Bibliografía. ....	86

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Diego Carlos López Contreras

FECHA: 13-Oct-05

FIRMA: 

## INTRODUCCIÓN

Los medios preparatorios a juicio en general constituyen una elaboración jurídica de gran importancia para el ejercicio de una acción, sin los cuales, no se podría confirmar determinados extremos referentes a la legitimación pasiva o a la personalidad jurídica de quien va a ser demandado; a la exhibición de cosas muebles cuando interesa esa constancia antes de entablar demanda con pretensiones personales; a la exhibición de títulos o documentos cuya demostración conviene anticiparse; o pidiendo el examen de testigos cuyas declaraciones no pueden posponerse hasta que se tramite el proceso cuando en determinadas ocasiones las personas por error, por buena fe o ignorancia, se constituyen como acreedores de una obligación. Sin embargo el legislador sabiamente rescata esa situación y brinda al que pretende hacer valer una acción legal, la posibilidad de realizar actos previos al proceso a efecto de subsanar y enderezar jurídicamente la acción que se intentara en un proceso inmediato posterior.

El litigante sabe de la necesidad e importancia de los medios preparatorios a juicio en general; pues es común que las personas desconecedoras del derecho, en muchas ocasiones obtienen títulos insuficientes para hacer cumplir las obligaciones a sus deudores, y siendo el nuestro un sistema de derecho donde los conflictos deben ser dirimidos por el poder-constitucionalmente instituido para tal efecto, no se debe dejar un litigio sin resolver por no existir una manera de subsanar una situación que es subsanable con la institución jurídica de los medios preparatorios a juicio en general.

Guanajuato es un Estado de la federación cuyo ordenamiento civil no recoge a la institución de los medios preparatorios, y sólo rescata una aproximación a los mismos que no es suficientes para los fines que hemos ya establecidos; por lo que resulta indispensable que el congreso estatal en cumplimiento de sus facultades, o en su caso el poder ejecutivo del mismo introduzca vía proceso legislativo esta figura.

Esta investigación recoge la importancia jurídica, económica y social de los medios preparatorios, donde se estudiara, analizara y propondrá su introducción al marco jurídico guanajuatense que carece de ella.

El primer capítulo de esta investigación, se describe las generalidades del procedimiento civil en el derecho positivo mexicano, con la finalidad de formar una idea de las etapas procesales y de sus alcances jurídicos, lo cual, nos sirve de antecedente para entrar al estudio y análisis de las medidas precautorias y de los medios preparatorios a juicio, como figuras paraprocesales semejantes, pero con una finalidad distinta en el resultado deseado.

Como parte del capítulo segundo nos concentramos al estudio de los actos previos al juicio y en específico analizamos a los medios preparatorios a juicio en general en cuanto a su concepto, objetivo, procedencia, finalidad y efectos dentro del procedimiento civil.

En el Capítulo tercero se hace un análisis de la aplicación práctica de los medios preparatorios, haciendo una comparación con las denominadas medidas preparatorias en el Estado de Guanajuato a fin de determinar si estas últimas resultan suficientes o es necesario ampliar la legislación guanajuatense al respecto: para lo cual también se hace un análisis jurídico de los artículos relativos al tema.

Por último, se determina la razón jurídica, social y económica que hace inmediatamente necesario legislar sobre los medios preparatorios a juicio en general en el estado de Guanajuato, con base directa en el estudio del ordenamiento actual existente y lo que concretamente se propone como objetivo de esta investigación.

## 1.1 LA ACCIÓN.

Para el estudio de la figura jurídica que se analiza en la presente investigación, se hace necesario recorrer cronológicamente sus distintas etapas dentro del proceso civil.

Como primer paso, tenemos a la pretensión, la cual es definida por Francisco Carnelutti como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"<sup>1</sup>. Es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos, los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene, y en cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es una actividad, una conducta. Es claro que de la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.

La acción es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, de introducir la pretensión en el campo de lo procesal. No puede haber acción sino esta antecedida por la pretensión.

De todo lo anterior podemos concluir que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión. El proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez esta fundada en la existencia de una pretensión resistida, o a lo que es lo mismo en la existencia de un litigio.

---

<sup>1</sup> CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944. t. II, p.7

## CONCEPTO DE LA ACCIÓN.

Entendemos por acción "el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".<sup>2</sup>

Es conveniente mencionar que "la acción en sentido procesal tiene tres acepciones: como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y de demanda y como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción".<sup>3</sup>

## LA ACCIÓN COMO SINÓNIMO DE DERECHO.

El vocablo de acción como sinónimo derecho es cuando se dice "que el actor carece de acción, o sea, se identifica la acción como el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales".<sup>4</sup>

## LA ACCIÓN COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN Y DE DEMANDA.

En este supuesto la acción se interpreta como "la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada".<sup>5</sup>

## LA ACCIÓN COMO SINÓNIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN.

"Es un poder jurídico que tiene todo individuo y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de

---

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, *Teoría General de Proceso*, Décima Edición, Editorial Oxford, México 2004, p. 95

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires 1958, p. 60

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 60

<sup>5</sup> *Idem*.



accionar. Pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideren asistido de razón".<sup>6</sup>

#### LA ACCIÓN COMO INSTANCIA PROYECTIVA.

"En la acción, como instancia proyectiva, surge un gobernado, haciende hasta el órgano jurisdiccional, que es el juez y desciende hasta un tercer sujeto al que liga y vincula. La acción, es precisamente una instancia proyectiva, ya que no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia un tercer sujeto, vinculado y trayéndolo a la relación procesal".<sup>7</sup>

Dentro del concepto de la acción, surge dos tipo de doctrinas o de tendencias que tratan de dar respuesta a la interrogante sobre lo que es la acción: La teoría Clásica (monolítica) y las teorías modernas o de la autonomía de la acción.

#### TEORÍAS SOBRE LA ACCIÓN.

Como parte del estudio de la acción encontramos a la doctrina de la Teoría Clásica que es monolítica por que no tiene variantes. "Se llama clásica por que viene del derecho romano, de la concepción que los romanos tenían de la acción, la que identificaban con el derecho sustantivo. La clásica definición de Celso de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido, completada con la adicción posterior de los glosadores, dejo la definición en los siguientes términos: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que no es debido o lo que nos pertenece. La adición de los glosadores fue para incluir los derechos reales".<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 60.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 61

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, Ob Cit. p. 119

Esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo propicio que desde Roma hasta el siglo XIX, las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas. Lo que permite la emancipación de autonomía de la ciencia procesal, es decir, la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Esta idea, sostenida con variantes, se presenta como las cinco principales teorías modernas a la que en seguida no referiremos.

## TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO TUTELA CONCRETA.

Las teorías modernas de la acción, nacen al mismo tiempo que surge la ciencia procesal. Es decir, el procesalismo científico nace cuando se comienzan a sostener posiciones que preconizan la autonomía de la acción.

La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de Windscheid y Teodoro Muther, que contribuyeron a la diferenciación entre el derecho a la prestación en su dirección personal y el derecho de acción, como derecho autónomo, encaminando a la realización de la ley por la vía del proceso.

Windscheid<sup>9</sup> "refiere que lo que nace no es un derecho de accionar, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se le hace valer en juicio; la acción sería entonces la pretensión jurídica deducida en juicio".

Contrariamente a lo afirmado por Windscheid de que la acción no era sino la pretensión deducida en juicio contra el demandado, se encuentra a Muther<sup>10</sup> quien "concibe a la acción como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción tiene por presupuesto a la existencia de una

<sup>9</sup> Citado por GÓMEZ LARA, Cipriano Ob. Cit. p. 120

<sup>10</sup> Ibidem p. 121

derecho privado y su violación, pero aunque éste condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público"; otro exponente de esta teoría es Wach<sup>11</sup> quien considera a la acción, "como un derecho autónomo contra al Estado y frente al demandado. De ahí que sus caracteres: son un derecho público al que corresponde por parte del Estado la obligación de dispensar la tutela de derecho, pero es un derecho concreto en cuanto a su eficacia afecta sólo al adversario: La acción corresponde a quien tiene derecho a una sentencia favorable ( teoría de la acción concreta)".

#### TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO A LA JURISDICCIÓN.

Dentro de esta posición se estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Es seguramente Eduardo J. Couture<sup>12</sup> uno de los exponente más destacados y distingue entre los conceptos de derecho, pretensión y acción y define la acción "como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, existe siempre: con derecho (material) o sin el, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta".

Luego entonces la acción es una forma característica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir ante todas y cualesquiera autoridades, sin que haya razón para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

Esta opinión de la acción como derecho a la jurisdicción también la encontramos en Hugo Alsina<sup>13</sup>, quien establece que: "si concebimos la acción como un derecho contra el Estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, por que el Estado

---

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> COUTURE Eduardo. Ob. Cit. p. 68

<sup>13</sup> ALSINA Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar. Buenos Aires 1987. t I, p. 335

será el sujeto pasivo de una obligación procesal, la que tiene sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia, a quien lo merezca (actor o demandado); en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación sustancial. La acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en el que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante sentencia; por la otra, es pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que este cumpla la pretensión a que se obligo para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el Estado actué coactivamente para la satisfacción del derecho”.

#### TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO POTESTATIVO.

La tesis de la acción como un derecho potestativo es de Chiovenda<sup>14</sup> y deriva de su definición de acción “como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional”. Para examinar los puntos más importantes de esta concepción acudimos también a la obra de Alsina<sup>15</sup>, quien “expone que en muchos casos es indispensable para la actuación de la norma, es decir, para la intervención del órgano jurisdiccional, la existencia de una manifestación de voluntad del particular, por que el tribunal no actúa de oficio, y al modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de acción”. Ejemplos de derechos potestativos son: El poder del donante de revocar la donación; del vendedor con pacto de retroventa; del mandante de revocar el mandato; etc. Así, mediante la acción, el demandado queda sujeto aún contra su voluntad a la actuación de la ley, que es lo que particulariza la función jurisdiccional. La acción se caracteriza, entonces, como un derecho contra el adversario y frente al Estado, y por cuyo medio el órgano jurisdiccional sustituye la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para el cumplimiento

---

<sup>14</sup> Citado por GÓMEZ LARA, Cipriano Ob. Cit. p. 122

<sup>15</sup> ALSINA Hugo, Ob. Cit. p. 315

de su obligación. En esta teoría la actuación se concibe como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene razón.

#### TEORÍA DE LA ACCIÓN COMO DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR.

A nuestro entender esta teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es, en esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso. En la tesis o teoría de la acción, en la cual esta se considera una tutela concreta, se sostenía por el contrario el derecho a una sentencia favorable.

"En esta teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, la acción se limita a ser tanto la potestad como la actividad provocadora de una función jurisdiccional, es decir, de una función jurisdiccional que persigue una sentencia, sin que sea dable, en la acción por sí misma, predeterminar si el resultado de ella será o no favorable. Por otra parte, es mejor que exista, inclusive, una posibilidad de abusar de la acción a que haya un criterio rígido limitante de su ejercicio, por que ello podría provocar que cayera en la auto tutela o en otras formas no convenientes de solución de la conflictiva social. En otras palabras, si se sanciona excesivamente el ejercicio de la acción cuando el actor se equivoca o se abusa de la misma, la colectividad o, más bien, algunos de sus miembros, podrían llegar a atemorizarse y no a llevar sus controversias ante los órganos estatales de la jurisdicción".<sup>15</sup>

Dentro del ámbito de la acción, podemos concluir que la pretensión es un requisito de procedibilidad de la acción, la cual se define como "la facultad que tiene un sujeto de derecho para provocar la función jurisdiccional"; tal concepto nos lleva a considerar que "la teoría de la acción como derecho abstracto a obrar",

---

<sup>15</sup> GÓMEZ LARA Cipriano, Ob. Cit. p. 123.

es la más se apega a la realidad de nuestro sistema legal, toda vez que la acción es vista como la potestad y la actividad provocadora de la función jurisdiccional que persigue una sentencia ya sea favorable o no favorable.

Como se ha mencionado, la acción es la potestad o facultad de iniciar un procedimiento ante el órgano jurisdiccional, y las diversas teorías clásicas y modernas de la acción dan respuesta desde su punto de vista de cómo la acción debe proceder en un juicio, el cual debe llevar a cabo diferentes etapas procesales, que se desarrollan cronológicamente hasta concluir con una sentencia.

## 1.2 EL PROCEDIMIENTO

En todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

Briseño Sierra<sup>17</sup> señala, "que las etapas del procedimiento, tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio".

### LA INSTRUCCIÓN

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es

---

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol. I, Editorial Trillas, México 1975, p. 294

instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso, es la instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en una posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

## FASE POSTULATORIA

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a la demás, el juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, cuando lo demanda el gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción.

El juzgador esta imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No lo conoce por que no es omnipresente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es motu proprio. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por ultimo, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia (Se presenta la demanda y se responde a la demanda).

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Esta es la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### FASE PROBATORIA.

La fase probatoria tiene una estructura y una función compleja. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue de un conocimiento objetivo sobre la controversia de interés. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, sus respectivas posiciones contrapuestas.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBA

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En el, las partes ofrecen al tribunal, los diversos medios de prueba con los que se suponen llegara a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros, la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

#### ADMISIÓN DE LA PRUEBA

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los



medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

## PREPARACIÓN DE LA PRUEBA

Los actos de preparación de la prueba suele ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliego de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc.; son actos típicos de este momento procesal.

## DESAHOGO DE LA PRUEBA

La forma del trámite dependerá de los medios de prueba de que se trate y de la naturaleza de los actos; las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez en virtud de la identidad y de la inmediatez se va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

## FASE PRECONCLUSIVA

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; En resumen como lo expresa Briseño Sierra<sup>18</sup> el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considera pertinentes, por que el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: El que cada uno postula. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

## EL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emite, dicta o pronuncia la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es

---

<sup>18</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, t. IV, Editorial Cárdenas, México. 1970. p. 537.

sencillo y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tenga un sólo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, quien lee, estudia y analiza el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad y mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas Del Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la Sala. En otras palabras mientras que la instrucción la dirige o conduce un sólo magistrado el juicio, como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y, por lo mismo esta segunda etapa del proceso se complica, pues necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

Consideramos, que todo procedimiento se requiere de una persona que demande, reclame o inste una acción, y otra que conteste, asimismo ambos deberán de ofrecer y desahogar de las pruebas tendentes a acreditar los extremos de sus acciones o excepciones; para que finalmente el juez emita una sentencia.

Por último se discurre, que el principal objetivo del procedimiento, es el de reglamentar las formas o medios a las que se deben someter las partes y el órgano jurisdiccional.

### 1.3 LAS PARTES.

El concepto de parte no es exclusivo del derecho procesal. La palabra, en su sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así, en el contrato las partes son sus creadoras, son la que intervienen en su celebración y las que se benefician o perjudican con sus efectos. También en cualquier relación jurídica se puede hablar de sus partes, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y, a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así son sujetos del proceso el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y las propias partes en sentido material. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional, la cual podrá afectarlas concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuente con atribuciones conferidas por la ley para impulsar la actividad procesal con objeto de obtener la resolución que vendrá afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales. Todo proceso civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentalmente, dos que contienden y un tercero que decide la controversia. En principio, por parte debemos de tener a los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, o sea el juez. Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate.

Si bien son tres los sujetos fundamentalmente de todo proceso, dos que contienen y un tercero que decide, esto de ninguna forma extraña que tales sujetos sean los únicos, pues participan otros sujetos, extraños a la relación sustancial pero no a la relación procesal formal. Tal es el caso de los testigos y peritos y también el de las partes en sentido puramente formal. Es claro que ambas calidades de parte material y de parte formal, pueden coincidir en la misma persona.

Lo esencial de la parte en el sentido procesal es que sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que este en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en proceso se debate. En sentido procesal, para ser parte no basta la sola posibilidad jurídica, sino que debe de tener la capacidad de ejercicio, entendida esta como la posibilidad de efectuar validamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno.

Si se alude a la parte, afirmando que es aquella que en nombre propio solicita la actuación de la ley, se hace referencia al mero aspecto material, por que formalmente lo será, no sólo aquél que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, proviniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual por cuyo medio se confiera la representación procesal o por algún tipo de designación o nombramiento.

Los titulares del carácter de parte formal si pueden ser los representantes y todos aquellos que tenga la o las atribuciones para impulsar el proceso y tener un efecto en sus propias esferas jurídicas o las ajenas.

A todo esto sirve la definición de parte litigante y accionante. La primera corresponde a quien demanda por sí o por medio de otro el acercamiento del vínculo de responsabilidad. La segunda a quien promueve en el proceso y quien demanda para sí o para otro.

En el proceso la parte se debe entender en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligaciones controvertidos.

El carácter de parte se determina en virtud de las imputaciones normativas que otorgan atribuciones a ciertas personas para desplegar y realizar actos procesales. Dichas personas son las partes formales. El aspecto o concepto de parte material queda limitado a las personas sujetas a la sentencia que determinara a su favor o en su contra la actuación concreta de la ley.

Dentro de esta investigación concluimos que la parte procesal esta constituida por el actor, el demandado, el juez y los terceros, la parte formal esta compuesta por los representantes legales con atribuciones conferidas por la ley para impulsar la actividad procesal con objeto de obtener la resolución que vendrá afectar la esfera jurídica de otras personas siempre y cuando tenga capacidad de ejercicio. La parte material es aquella para la cual la acción es su acción, el proceso su proceso, y la sentencia su sentencia.

El juez como parte procesal, constituye el órgano jurisdiccional ante el cual deben de presentarse el actor y el demandado para dirimir sus controversia.

#### **1.4 FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Entendemos a la jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de la ley general a ese caso concreto.

Es conveniente aclarar que la jurisdicción esta comprendida dentro del proceso por que no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción no se les puede pensar a la

una sin la otra, por que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

Desde el punto de vista lógico jurídico, el Estado es un ente fáctico, creador e imponedor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el Estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, existen opiniones que sostiene el carácter jurisdiccional de esta última. Sin embargo hay opiniones distintas que sostienen que la jurisdicción no abarca la sentencia y que sentenciar es ya un acto fuera de la jurisdicción.

"Pensar en la función jurisdiccional puede no ser estatal, como en el caso del arbitraje privado, donde un árbitro es quien resuelve la controversia planteada por las partes, por lo que se considera que son remedios o parodias de las genuinas funciones estatales, por cuanto éstas siempre implican y presuponen el imperio de la autoridad que las desempeña y hablar de los tribunales con jurisdicción y sin imperio es referirse al desempeño de una función jurisdiccional a medias".<sup>19</sup>

#### DIVISIONES DE LA JURISDICCIÓN.

La división más común de la función jurisdiccional es la siguiente:

- A). Secular y Eclesiástica.

---

<sup>19</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. t. II, p. 261.

- B). Común, especial y extraordinaria.
- C). Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etc.
- D) Voluntaria y contenciosa.
- E). Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.
- F). Acumulativa o preventiva y privada.
- G). Concurrente.

#### SECULAR Y ECLESIAÍSTICA.

Esta clasificación ha sido superada en gran número de países del mundo; sin embargo, se conserva en algunos, como España e Italia. El término secular proviene de la palabra latina *secolo*, o sea, siglo. Esta jurisdicción, en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir eterna. Estas ideas tuvieron vigencia en la edad Media y corresponden a la idea del poder divino o eterno y del poder temporal o terrenal.

En la organización de la iglesia católica hay tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico. En los países mencionados existen los concordatos, que son los pactos entre el Estado y el Vaticano, en los cuales se reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos.

Antes de la reforma de Salinas, el texto Constitucional no reconocía personalidad alguna a las instituciones denominadas iglesias. El nuevo texto constitucional ya se las reconoce y en tal virtud, aunque no existe un concordato entre México y el Vaticano, aún queda por determinarse el tipo de tratamiento, los



efectos y el probable reconocimiento que las sentencias de los tribunales eclesiásticos puedan llegar a tener en el sistema jurídico mexicano.

#### COMÚN, ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA.

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos los gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Por lo general, en todas las localidades de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez en común y corriente. En las épocas feudales, cuando los hombres se organizaban en gremios, en las pequeñas aldeas, no había una función jurisdiccional estatal que pudiera considerarse común, y no es sino hasta la aparición del Estado nacional moderno cuando surge un sistema judicial encargado de ser el que imparta esta jurisdicción común. Más tarde aparece la jurisdicción especial, más que especializada, que tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por lo cual, a medida que el grupo social se desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales". La expresión usada por el constituyente no es acertada, por que lo que se quiso significar es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria y que son los que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. La jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por los tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse. Esta prohibición de la jurisdicción extraordinaria se reitera en el mismo texto constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos".

El tribunal extraordinario o, más bien, de jurisdicción extraordinaria es, entonces, el creado para juzgar hechos y acontecimientos ocurridos antes de su creación. Posiblemente el caso característico de estos tribunales sea el de los que juzgaron los crímenes de guerra.

CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, COMERCIAL, LABORAL, ETC.

Este criterio de clasificación de la jurisdicción tiene relación estrecha con la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se ventila a través de la función jurisdiccional y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo, lo que explica la distribución de funciones de competencia. Por eso en algunos sistemas los tribunales se dividen en civiles y penales, mientras que en otros hay además tribunales constitucionales, laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, familiares, agrarios, electorales, etc., clasificaciones basadas en una especialización sustantiva, la cual, en términos generales, es de gran utilidad.

#### VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA.

De acuerdo con un principio varias veces repetido, sostenemos que la única jurisdicción verdadera y genuina es la contenciosa. El litigio, en nuestra opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso y, por tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia. Sin embargo, la expresión "jurisdicción voluntaria" sigue siendo sumamente utilizada y con ella se alude a una serie de gestiones o de tramitaciones en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones el interrogante relativo a la naturaleza de estos actos de jurisdicción voluntaria.

Algunos han considerado que son actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley. En otras opiniones sostienen que se trata de una función sui generis, de naturaleza especial, la cual no puede

asimilarse ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.

#### RETENIDA Y DELEGADA.

Esta distinción también conserva un interés meramente histórico y si acaso sobrevive algún ejemplo de jurisdicción retenida y delegada , es a título excepcional. La concepción respondía a la organización de carácter autárquico y absolutista en la cual los actos estatales, no sólo los jurisdiccionales, se realizaban siempre a nombre del soberano. En estas épocas, por ejemplo en la Colonia, todos los actos de autoridad, y muy especialmente las sentencias, se iniciaban siempre con frases casi sacramentales, invocando el nombre y los títulos de los soberanos en cuya gracia, nombre y representación se pronunciaba la sentencia. La función jurisdiccional de juez más modesto y alejado se realizaba por delegación del soberano y la jurisdicción retenida era la que desempeñaba de modo propio el soberano mismo. El rey, en una actitud graciosa, delegaba su función soberana en los titulares de los órganos de autoridad.

En la actualidad, sobre todo en la esfera del derecho administrativo, sigue habiendo un amplio margen de atribuciones retenidas y delegadas, fundamentalmente en los regímenes de tipo presidencialista, en el cual encontramos un concentración del poder y una serie de entidades que desempeñan sus atribuciones en un sentido hasta cierto punto de delegación, pero, en todos los ámbitos del ejercicio del poder público, desde la revolución francesa, la distribución de la funciones soberanas se ha dejado cada vez menos al capricho o a la voluntad de un sujeto, y se prefiere que este dada por la propia ley.

## PROPIA, DELEGADA ARBITRAL Y FORZOSA PRORROGADA.

La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien tiene la propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada) prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia).

## ACUMULATIVA O PREVENTIVA Y PRIVATIVA.

La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, esta conferida por la ley a dos o más órganos. El primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás competentes, pero que, por la prevención del primero que ha quedado conocido, dejan de ser competente. Por el contrario, la jurisdicción privativa es la que corresponde a determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención.

## CONCURRENTE.

En el derecho mexicano llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. El supuesto esta contemplado en la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los Estados o del Distrito Federal o bien los jueces de Distrito que pertenecen al sistema judicial federal. (Ley de Concurso Mercantiles y Ley de Sociedades).

En la práctica, esta posibilidad de elección es muy relativa porque, por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de distrito de carácter federal. La razón es que, sin existir un fundamento legal, los juzgados de distrito entorpecen el despacho de estos asuntos y soto voce "sugieren o aconsejan" que no los presenten ante los referidos juzgados de distrito, sino que se lleven ante los tribunales comunes. Esta es una de tantas prácticas viciosas de nuestro sistema judicial.

La llamada jurisdicción concurrente nos da la base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los juzgados de distrito, para entablar en muchos caso las acciones privadas en que deban de aplicarse las leyes federales ante dichos juzgados de distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. De lo anterior deducimos que en muchos casos, cuando es necesario entablar alguna acción en contra de laguna persona poderosa y relacionada con los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o menos desventajoso llevar el asunto ante los tribunales federales, es decir, ante los jueces de distrito.

#### LIMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA JURISDICCIÓN.

La jurisdicción, es una función estatal, y hablar de sus límites es plantearnos el problema relativo de hasta donde llega su alcance. Si la consideración es de tipo objetivo, nos referimos a los objetos abarcables por la función jurisdiccional y con los criterios que pueden comprender a esos objetos por lo que este enfoque nos lleva al problema de la competencia, o sea, al problema de los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales recae esta función. Los límites subjetivos se enfocan en los sujetos de derecho sometidos a la función jurisdiccional. Por regla general, la jurisdicción del estado somete a todos los individuos que este dentro del territorio del Estado.

En algunas ocasiones limitadas y excepcionales es posible hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional como en el caso de la extradición.

La regla general es, pues, que todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del estado son susceptibles de quedar sometidos a la referida función estatal. Sin embargo, hay dos excepciones a esta regla: la inmunidad jurisdiccional y el fuero.

La inmunidad jurisdiccional obedece a un principio de respeto a la soberanía de otros estados y es reconocida únicamente a los Estados, como sujetos de derecho internacional, así como a los jefes de Estado y a los agentes diplomáticos en el exterior, en cuanto a sus límites presentan problemas respecto de una prerrogativa que impide a un Estado someterse a otro, a sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales.

El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos. Actualmente debe de ser considerada una protección para que ciertos servidores públicos no sea sometidos a la jurisdicción. Nuestro sistema constitucional, en lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, encuentran su base en los artículos 108-114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ausencia del fuero es un mero requisito de procedibilidad, es decir, si existe, no puede procederse judicialmente en contra de determinado servidor público. Pero removido el fuero, queda libre para someterlo a la jurisdicción. Aún en el caso de que la Cámara de Diputados niegue el desafuero, ello no prejuzga sobre la posibilidad de posteriormente someter al servidor público a la jurisdicción, cuando haya dejado de gozar del fuero respectivo.

En resumen, la idea de que la jurisdicción es una función del Estado que comienza con la acción, se encuentra dentro del proceso y termina con la sentencia.

De todo lo investigado de la función jurisdiccional, podemos concluir que la jurisdicción en nuestro sistema legal tiende a ir de lo general a lo especializado, para una mayor efectividad en la aplicación de la ley.

Consideramos también que el fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas a la función jurisdiccional y que la inmunidad jurisdiccional obedece a un principio de respeto a la soberanía de otros estados.

Así mismo, el Estado a través del órgano jurisdiccional tiene la potestad legal para conocer de un litigio, pero dependerá de las partes el tener o no su derecho debidamente constituido, para que procedan a ejercitar su acción, de lo contrario, tendrá dentro de la misma jurisdicción, la oportunidad de reunir los elementos necesarios a través de algunos de los actos prejudiciales que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

## **1.5 ACTOS PREVIOS AL JUICIO.**

En general deben entenderse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes, o a veces, necesarios o indispensables para dar posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente valido, sino también eficaz y trascendente. Estas cuestiones varían de una reglamentación legal a otra y de un sistema a otro.

En los proceso privados en general, no siempre es necesaria una fase prejudicial, previa o probatoria; las leyes señalan esa necesidad en casos

especiales, o la conveniencia de que se lleven a cabo dichos actos, diligencias o tramites, antes de la iniciación misma del proceso.

En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, el título V del Código de Procedimientos Civiles es el que, en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente, actos prejudiciales.

### **1.5.1 MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO.**

Los medios preparatorios a juicio en general aparecen a la luz, de la legislación mexicana mediante decreto del diario Oficial de la Federación LXX, Número 7, de fecha 9 de enero de 1932.

Así mismo dicho Código ya terminado fue publicado en el diario oficial de la federación correspondiente al número de tomo LXXIV, numero 6, de fecha 7, de septiembre de 1932, como consecuencia y con la autorización que antecede y que concedió facultades extraordinarias al C. Presidente de la Republica para expedir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que en su hoja 4 señala dentro del Título V, Capítulo I del propio Código, estableció como actos prejudiciales a los medios preparatorios del juicio en general, el cual ha permanecido con tal hasta nuestro días y únicamente destaca, que en el artículo 193 de 1932 se señalan VIII incisos, y el actual agrega una IX fracción, que actualmente establece: "pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero".<sup>20</sup>

Como vemos nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 193 a 200 califica como medios preparatorios al juicio en general: Diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción, o el demandado en su excepción, pueda probar los elementos constitutivos de estas. Podríamos determinar que se trate de preconstituir una prueba o reforzar la

<sup>20</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles Comentado y Concordado del Distrito Federal. Septima Edición, Editorial Servicios Tipo Graficos, México 1989. p. 187.



base de la acción para que el juzgador este en posibilidades de valorar la prueba o el documento base de la acción o excepción que se pretende hacer valer en juicio posterior.

En la misma fecha apareció junto al capítulo de los medios preparatorios a juicio en general el Capítulo II del mismo título el rubro de los medios preparatorios del juicio ejecutivo, los cuales guardan marcada similitud con la figura que nos ocupa, con la diferencia que en los medios preparatorios a juicio ejecutivo se trata de obtener a una confesión judicial de un deudor para que perfeccione un documento mediante el reconocimiento del mismo o de su firma ante una autoridad judicial; y dar paso con ello de inmediato a un juicio de carácter netamente ejecutivo y no general como el que aquí estudiamos.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, se encuentra por lo tanto vigente en esta entidad, y ha servido, como modelo a la mayor parte de los Códigos estatales. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Beistigui, en alusión al autor del proyecto respectivo); Código que a su vez, tuvo la influencia determinante de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y 1881.

Por tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 es el ordenamiento que ha recibido mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los Códigos estatales que lo tomaron como modelo. No obstante, conviene aclarar que el Código de 1932 introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil, que en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones: así ocurrió con el principio de la preclusión (artículo 133); la regla de que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacer valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después (artículo 260);

los mayores poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de la prueba ( artículo 278 y 279); la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (artículo 299); estas innovaciones no impidieron finalmente como tampoco lo han hechos las numerosas reformas posteriores, que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito.

La doctrina procesal mexicana es acorde en señalar "que el camino para superar las deficiencias técnicas del Código de 1932, ya no puede ser el de las reformas parciales, algunas de las cuales ha venido ha complicar su estructura original; ahora se sostiene, es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo Código".<sup>21</sup>

Los medios preparatorios a juicio en general dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, usualmente se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las parte, a saber:

- A. Declaración bajo protesta de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.
- B. Exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real.
- C. Exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más de ellas.
- D. Para que se exhiba un testamento.
- E. Para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador.

---

<sup>21</sup> FAVELA OVALLE, José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Harla , México 1995, p. 25

- F. Para que el socio comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o de la comunidad al otro consocio.
- G. Para que examinen testigos cuando estos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse aún lugar en el cual sea tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplidos algún plazo o alguna condición.
- H. El examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados.

Al pedirse este tipo de diligencias preparatorias, debe indicarse al tribunal por qué se están solicitando y, sobre todo cuando se trata de lo que se ha denominado prueba para futura memoria, las diligencias deben de practicarse con citación de la futura parte contraria, pues de otra forma no podría tener efectos en un juicio ulterior.

Es deseable una mejor reglamentación de estos medios preparatorios del juicio en general, a fin de que se permita y se reglamente expresamente la admisión de todas las pruebas necesarias, para que surtan efectos, como futura memoria, en un juicio ulterior. En otras palabras, será deseable que no sólo se pueda anticipar la declaración de testigos, sino también pueda anticiparse, en caso de necesidad, las recepciones de todo tipo de pruebas.

### **1.5.2 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.**

Los artículos 235 y 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refieren a las providencias precautorias, que fundamentalmente son, por una parte, el arraigo, y por la otra, el embargo precautorio.

La naturaleza de estas providencias es meramente preservativa, provisional y temporal, y tiene como fundamentos los establecidos por el numeral 235 del señalado Código, que dice:

- A. El temor de que una persona, contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte;
- B. El temor también de que se oculten o dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real;
- C. El temor de que el deudor oculte o enajene algunos bienes.
- D. Cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tenga y sobre los que en todo caso habría de practicarse alguna diligencia de aseguramiento.

Estas providencias, no obstante su carácter precautorio y temporal, pueden decretarse antes o después de que se inicie el juicio.

El solicitante de estas diligencias deberá de acreditar el derecho que tiene para gestionarlas y la necesidad de la medida que solicite, por medio de documentos o tres testigos idóneos, por lo menos. La petición de arraigo, si se hace al establecerse la demanda, implicara la orden de que en el momento de notificarse la demanda se prevenga al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado que responda a las resultadas del juicio. El artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles ha sido reformado por decreto publicado en el diario oficial de la federación, el 24 de mayo de 1996, disponiendo que si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastara la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente

fijara el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación. La previa reforma de enero de 1987, cuyos términos continúan vigentes en los ulteriores párrafos del señalado artículo 240, sostuvo, principalmente que el apoderado que se presente instruido y expensado quedara obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia; si resulta que no esta expensado aunque así lo hubiere afirmado, también la reforma establece que incurrirá en la pena aplicable a los que proceden con falsedad en la declaraciones judiciales. Es fácilmente imaginable que en la gran mayoría de los casos, estos candidatos a representantes instruidos y expensados de los arraigados serán bastantes difíciles encontrar en la práctica y en la realidad de nuestro medio. Esta disposición, en la práctica, constituirá otro ejemplo de letra muerta en el texto de nuestras leyes por que la reglamentación obedece a supuestos ideales que los legisladores, alejados de las realidades prácticas desconoces e ignoran. Antes de esta reforma se interpretaba que las expensas a que el precepto se refiere quedaban limitadas a los gastos y costas judiciales; ahora, con el nuevo texto, no hay la menor duda de que la expensa que debe dar el arraigado al representante se refiere a las resultadas del juicio. De tal suerte, ello implica aún más la posibilidad de que no tenga aplicación práctica el precepto comentado.

El promovente del arraigo, si lo hace antes de entablar la demanda, deberá, además de acreditar los extremos de dicha medida, otorgar una fianza a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan, sino llegase a entablar la demanda respectiva.

Quien quebrante el arraigo sin cumplir con los extremos de dejar representante instruido y expensado será castigado penalmente.

En torno al secuestro provisional o embargo precautorio, el solicitante deberá expresar el valor de la demanda o de la cosa que reclame o vaya a reclamar; ello permitirá al juez decretar la medida correspondiente y fijar la

cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia; además, de pedirse dicho secuestro sin fundarlo en título ejecutivo, el solicitante deberá otorgar también fianza para responder por los daños y perjuicios que se sigan si la providencia es revocada, o si, entablada la demanda llegase a absolverse al demandado.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o si da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, podrá hacer que no se lleve a cabo la providencia precautoria o que se levante la que se hubiere decretado. Estas diligencias se decretan sin citar a la persona contra quien se pidan, o sea sin audiencia previa, pues, de otra suerte, perderían su eficacia ( artículo 246). Además, en la ejecución de las mismas no se admitirá excepción alguna (artículo 248) y una vez ejecutadas, si se intentaron antes de presentar la demanda, deberá entablar esta dentro de los tres días siguientes si el juicio se hubiere seguido en el lugar en que se dictaron; si el juicio debiera seguirse en lugar distinto, el plazo para la presentación de la demanda se aumentará en un día por cada 200 kilómetros de distancia, según la reforma del 14 de enero de 1987 al artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Si la demanda no se presenta dentro del plazo señalado, la providencia precautoria será revocada en cuanto lo pida el demandado.

Estas providencias pueden ser reclamadas tanto por las personas contra las que se haya decretado, como por los terceros cuyos bienes hayan sido afectados por el secuestro.

Finalmente, si la providencia es decretada por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación en su caso, deberá remitirse al juez competente lo actuado que, en su oportunidad, deberá unirse al expediente principal ( artículo 254).

Las providencias precautorias tiene como finalidad establecer o resguardar a las personas o bienes, para que no se escondan, dilapiden y maltraten, desde antes de que inicie el proceso y así garantizar al final del juicio o durante el procedimiento un resultado adecuado a las pretensiones de quien lo solicita.

Consideramos que como parte de esta investigación es necesario el estudio de la medidas precautorias por que no hay que confundir los medios preparatorios con la medidas precautorias, los cuales tienen diferente carácter de aplicación, es decir, los medios preparatorios se ejercitan cuando falta un elemento para proceder a demandar y las medias precautorias se ejercitan cuando ya se tiene todos los elemento pero es necesario resguardar o establecer condiciones para el asegurar el resultado.

## 2.1 CONCEPTO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

Los procedimientos judiciales se clasifican en paraprocesales, procesales y mixtos. El paraprocesal es el que aún fuera del proceso esta contiguo o cercano o tiene semejanza o parecido con el procesal, sin ser igual. Dentro de los procedimientos paraprocesales por excelencia están los que el Código De Procedimientos Civiles llama actos prejudiciales y se contienen en el título quinto del mismo ordenamiento legal, comprendiéndose :

- I.- Medios preparatorios al juicio en general.
- II.- Medios preparatorios al juicio ejecutivo.
- III.- Medios preparatorios al juicio arbitral.
- IV.- Separación de personas.
- V.- Preliminares de consignación.
- VI.- Providencias precautorias.

Es necesario ubicar a los medios preparatorios antes de definir su concepto dentro del proceso civil y como operan dentro del procedimiento como figuras paraprocesales, como también las reconoce la doctrina. El proceso responde a un concepto teórico general por cuya razón requiere impescindiblemente de una forma, práctica y tangible, o de una manera de manifestarse: ello es él procedimiento o los procedimientos respectivos. Pero aunque lo antes dicho y repetido ya es un consenso en el plano de la doctrina general, a nadie se le ocurre hablar de "procedimientos procesales", como no sea en los escasos momentos en que se efectúa el examen comparativo entre los procedimientos legislativos y administrativos (No procesales) y los que acaecen dentro de lo procesal. En cambio, ha surgido la locución de procedimientos paraprocesales, como salida para explicar determinados quehaceres de los órganos jurisdiccionales (judiciales o no judiciales) y que forman parte de sus cometidos aunque, inmediatamente, obliguen a su análisis crítico.



Hablar de los procedimientos o de figuras paraprocesales implica por ende, un neologismo de difícil captación por parte de las personas cuya formación jurídica se efectuó todavía bajo el predominio de las corrientes clásicas del procedimentalismo del Siglo XIX y principios del XX; pero conste que el prefijo "para", auspiciado por las escuelas italianas procesales y administrativas, ya tiene ahora la aplicación consiguiente para significar: "semejanza, parecido, notas comunes, con algo, de ahí que sea frecuente en el terreno del derecho administrativo actual, la mención de organismos o de entes del sector para oficial, para denotar ciertas figuras o entidades de naturaleza imprecisa y que, sin embargo, actúa, se desenvuelven y se suman a las personas u organismos de cariz francamente oficial".<sup>22</sup>

Por tal razón, que se antoja explicación y antecedente, las figuras y procedimientos paraprocesales, hacen referencia, a determinadas tramitaciones que, por el hecho de constar en su mayoría en las leyes u ordenamientos procesales, parecen tener que ver con el proceso, sin que compartan de las verdaderas características del proceso, por no ameritar de plano en el proceso, sino que tan sólo les han sido encomendadas -tiempo, tras tiempo- a los directores del proceso: esto es, a los jueces u órganos de justicia.

"El plan para tratar (y desentrañar) a esos procedimientos paraprocesales pueden variar, según el vértice en que se coloque el estudioso, ya sea en crítica doctrinal o en un momento de contricción para reelaborar las leyes positivas".<sup>23</sup>

Por lo cual si se opta por un repaso numérico u ordinal del articulado de un Código o de una ley, el resultado sería mucho más exiguo que la panorámica consiguiente al análisis de esas figuras hasta donde sea prudente y sin sujetar un orden determinado, pues lo paraprocesal, son aconteceres diversos a cualquiera idea de orden.

---

<sup>22</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos. En Tomo A La Teoría General Del Proceso. Tercera Edición. Cárdenas Editor y distribuidor 1994 p. 372.

<sup>23</sup> SATTA, Salvatore. Manual De Derecho Procesal Civil III. Ediciones Jurídicas Europa, América. B. Aires 1971. p. 370

Los denominados "medios preparatorios del juicio", por razón misma del tiempo en que se pueden promover y por su mismo nombre, constituyen procedimientos paraprocesales. Se reducen, en efecto, a ciertos adelantos para confirmar determinados extremos -con carácter anticipado- referentes a la legitimación pasiva o a la personalidad jurídica de quien va a ser demandado; a la exhibición de cosas muebles cuando interesa esa constancia antes de entablar demanda con pretensiones personales; a la exhibición de títulos o documentos cuya demostración conviene anticiparse; o pidiendo el examen de testigos cuyas declaraciones no pueden posponerse hasta que se tramite el proceso y, dentro de él, la fase de pruebas y de acreditamiento (ver artículo 193 a 200 del Código De Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 379 a 381 del Código Federal de Procedimientos Civiles), en cualesquiera de esas hipótesis preparatorias, cierto es, que habrá petición de la persona interesada pero de manera alguna acción "en sentido estricto", dada la naturaleza procesal de esas medidas, y aquello de "dar vista" o "correr traslado a la contraria" no se significa emplazamiento. En conclusión, aunque confiados tales medios preparatorios a los jueces adviértase que aún no hay proceso.

Dentro de lo que es el concepto propiamente dicho de los medios preparatorios, Hugo Alsina<sup>24</sup> menciona: "el juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda, pero en ciertos casos esta no puede iniciarse, ya porque el que a de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podía ser erróneamente planteada, ya por que sea necesario constatar un hecho a verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que ha de ser demandado."

La Suprema Corte De Justicia de la Nación señala: "siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas

---

<sup>24</sup> ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil. Tomo III. Editorial Iberoamericana, Madrid 1987. p. 6.

no forman parte del juicio, ya que como el nombre lo indica preparan pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente".<sup>25</sup>

Sobre el concepto de medios preparatorios Jorge Obregón<sup>26</sup> señala: "nuestro Código en sus artículos 193 al 200, califica como medios preparatorios a juicio en general, diligencias de pruebas que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción o él demande en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas".

Dentro de la doctrina los medios preparatorios se conocen también como procedimientos cautelares o procedimientos de instrucción preventiva y los procedimientos de instrucción preventiva están regulados por los artículos 692 y siguientes, son una extensión de la antigua prueba testifical a futura memoria que el Código de 1865 reconocía en el artículo 251, en orden a la regulación de la prueba testifical. La conveniente extensión de la norma a las comprobaciones técnicas y las inspecciones judiciales, artículo 696 y su colocación entre los procedimientos especiales no altera su naturaleza. Se trata de un mero anticipo de la experiencia probatoria, ya sea con respecto al proceso futuro, ya sea conforme al desenvolvimiento normal del proceso pendiente, justificado por el peligro de que los testigos, por cualquier causa (muerte, expatriación, pérdida de la memoria, etc.) lleguen a faltar o que se altere el estado de los lugares, la calidad o la condición de las cosas.

La característica fundamental de la instrucción preventiva es su provisional independencia del juicio sobre la admisibilidad o sobre la relevancia de la prueba. Este juicio está reservado al juez de mérito, cuando el proceso se instaure o cuando el proceso en curso haya alcanzado la fase en la que se quiera hacer valer la prueba preventivamente asumida. Como claramente expresa el artículo 698 del ordenamiento procesal español (la práctica preventiva no prejuzga las cuestiones relativas a su admisibilidad y eficacia, ni impide su renovación en el juicio de fondo. Las actas de las pruebas no pueden producirse, ni reclamarse, ni

<sup>25</sup> *Semanario Judicial De La Federación* Primera Sala. t. IV. Septiembre de 1996. Tesis Iraj.23/96. p. 21

<sup>26</sup> OBREGON HEREDIA, Jorge. Ob. Cit. p. 24

reproducirse por copia en el juicio de fondo antes de que los medios de prueba hayan sido declarados admisibles en dicho juicio. Esto no excluye que un juicio, aunque sea sumario, de admisibilidad por parte del juez al que la instrucción preventiva se pide sea contemplado por la ley; si bien a de considerarse que este juicio se refiera más bien a la adherencia genérica de la prueba a la razón de contender, y no a las cuestiones jurídicas relativas a la admisibilidad.

Las formas de la Asunción de las pruebas están inspiradas en la urgencia de las providencias a tomar. Si el proceso esta pendiente, la instancia se propone, aún oralmente al instructor (se entiende en los juicios colegiales) que resuelve por ordenanza. Es competente el juez del grado en que el proceso se encuentra, aún cuando este interrumpido o suspendido. Si el juez no está nombrado es competente el presidente del tribunal o el de la corte.

También algunos procesalistas como Carnelutti<sup>27</sup> reconocen a los medios preparatorios como un procedimiento de cognición cautelar: "El proceso de cognición puede ser tanto contencioso, como voluntario; tanto definitivo como cautelar, la existencia de un proceso de cognición voluntario es reconocida comúnmente, como la fórmula de la jurisdicción voluntaria la existencia de un proceso de cognición cautelar se aclara reflexionando, que, por ejemplo, también la providencia que ordena un secuestro, declara una situación jurídica consistente en la sujeción del secuestrado a la potestad del secuestrario".

Cuando de este modo se le reconoce al juez una potestad discrecional, en vez de vinculada la jurisdicción se resuelve, no tanto, en constituir una relación jurídica en vez de declararla, simplemente, cuanto en constituir el mandato jurídico mismo del cual deriva la relación; en otras palabras; para la composición del conflicto de interés deducido en el proceso, no preexiste en tal caso al mandato pronunciado por el juez en ejercicio de la jurisdicción, ningún otro mandato, o si

---

<sup>27</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones Del Derecho Civil I Ediciones Juris-Europa América. Buenos aires 1971. p.32

preexiste, no funciona, por el cual el proceso culmina la formación de un mandato autónomo y toma el nombre de proceso dispositivo o, bien se conoce en el derecho italiano como proceso de declaración de certeza.

Cuando esta vinculada la jurisdicción se resuelve en la verificación de los datos de derecho y de hecho relevantes en orden a una relación jurídica, esto es, de los preceptos y de los hechos de los cuales depende su existencia o inexistencia; según los resultados de esta verificación, el juez declara que la situación existe o bien que no existe.

La declaración de certeza, consiste pues, en la declaración imperativa de que ha ocurrido un hecho al cual vincula la norma jurídica un efecto jurídico. El fundamento teórico de esta noción esta en la teoría de los hechos jurídicos, o más ampliamente, de las mutaciones jurídicas, que es una parte muy importante de la teoría general de derecho.

Puede ocurrir que sea suficiente para componer la litis o la declaración de que un hecho jurídico sigue una determinada relación jurídica, en tal caso se habla de proceso de mera declaración de certeza.

Puede suceder, en cambio, que según la ley, de un hecho jurídico no se siga la relación si no cuanto ese mismo hecho sea declarado cierto por el juez; en tal caso en lugar del proceso de mera declaración de certeza, se da el proceso de declaración de certeza constitutiva.

Puede ocurrir finalmente, que para componer la litis no baste la declaración de una relación jurídica, si no que sea necesaria la aplicación de una sanción; en este ultimo caso, al proceso declarativo se le da el nombre de proceso de condena.

Cuando, no habiendo vencido la deuda el aparente deudor niega la existencia de ella puede bastar que el juez la declare cierta; si, después del

vencimiento, el no paga, lo que se necesita es la declaración de certeza, no ya de la deuda, si no de la responsabilidad de quien debe pagarla y no la pago.

También para llegar a dominar esta distinción, necesita el alumno tomar de la teoría general, nociones exactas acerca de la relación jurídica y de su clasificación.

Con caracteres de medios preparatorios (en cuanto a necesidades o problemas futuros) y de medidas cautelares y asegurativos combinados, hay que mencionar todas las disposiciones, de matiz cuasi procesal, que el Código Civil prescribe en lo referente a los paso a seguir, y a la de proceder – lo que es ante autoridad judicial – en todos aquellos extremos relacionados con la ausencia de una persona y, más tarde, con la estimación presuntiva de su muerte. No habiendo de por medio un conflicto de intereses entre partes bien perfiladas y no apareciendo que se deduzca acción (en demanda de tutela definida), a grado tal que casi permite el juez ese Código sustantivo proceder de oficio (lo cual sería digno de comentarios varios pero no propios de un curso introductivo).

Debe concluirse que se trata tan sólo de procedimientos paraprocesales. Aquí sugerimos que de no encontrar o de no querer hallar otra solución se agrupen sistemáticamente y al final del Código que se trate, los procedimientos o tramitaciones paraprocesales con vista – como es obvio – a su mayor o menor importancia según sea su conexión o cercanía con el proceso; de esa forma, quizá conviniere empezar con las medidas cautelares y su providencias; continuar con la figuras intermedias entre lo cautelar y lo preventivo o simplemente preparatorio; agrupar enseguida aquellos supuestos que “por motivos de seguridad jurídica o hasta de conveniencia”, se decidan que continúen confiados a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Tal sería el puente de enlace para regular a continuación lo más indispensable, atento al terreno de las necesidades cotidianas, aquello ligado con los problemas hereditarios a los que ya no debe acoplarse la idea de: “juicios sucesorios”, como también podrían dedicarse unos cuantos preceptos para lo

concerniente al reconocimiento de la figura de arbitraje y para lo atinente a la homologación, y pase para la ejecución de los laudos arbitrales y aún de sentencias pronunciadas por tribunales de otras entidades federativas (aunque este último equivalga a conformarse con el desacato de no ser expedida la ley reglamentaria que reclama el artículo 121 constitucional.)

Y como de los anteriores ejemplos se supone que hay material para asegurar una conclusión, se puede decir, en términos generales, que siempre que las leyes encomienden a los jueces – o a cualquier otra autoridad – intervenir a petición del interesado en la realización de una tramitación, con motivo de la cual posiblemente sea necesario dar audiencia a otra u otras personas, y que amerite así el dictado de ciertos proveídos (algunos quizá autoritarios o aún de matiz ejecutivo) cuyos alcances den satisfacción momentánea a los designios de por medio, sin que quepa hablar de estricta demanda de tutela jurídica (la que sólo podría hallarse en la sentencia, que nunca se advierte pronunciada en estos procedimientos, por que no hay ejercicio de acción procesal), y sin que tampoco se establezca un estado de conflicto definido de interés (litigio), puesto que de surgir determinaría la apertura y agotamiento del proceso, en estricto sentido (según suelen preverlo los mismos ordenamientos, cuando hasta ordenan suspender la tramitación a fin de substanciar el pleito conforme el juicio que corresponda), es válido calificar esas figuras como procedimientos paraprocesales.

De todo lo expuesto no es del caso coincidir con la denominación que se propone para agrupar a dichos procedimientos, al lado de otras hipótesis especiales de verdadero proceso, bajo el rubro "procesos contenciosos atípicos".

## **2.2 OBJETIVO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.**

En efecto-el objetivo principal que persiguen los medios preparatorios son actos prejudiciales y tienen por finalidad recibir determinadas pruebas que deberán calificarse en el juicio que posteriormente se promueva, sin embargo cabe aclarar que a pesar de su objetivo, influye lo siguiente:

- A) El acto de comparecencia en que se solicitan, no es demanda;
- B) Aunque se llegase a ver por medio de pretensión jurídica, sería de carácter complementario, a la pretensión central que orilla a pedir la intervención del órgano jurisdiccional cuando esa demanda se proponga;
- C) Por razón de su finalidad cautelar, se tramita inaudita parte contraria (cuya naturaleza de parte en técnica procesal, depende de la demanda que se formule y de su llamamiento al proceso);
- D) El órgano que decreta la medida no lo hace en ejercicio de su actividad jurisdiccional peculiar, al grado que en opinión de algunos tratadistas no es más que actuación administrativa;
- E) Los acuerdos y providencias que el ente judicial dicte no son definitivos ni adquieren firmeza; esto es, son esencialmente revisables y modificables por parte de la misma autoridad que los ordeno, lo cual quebranta el principio de definitividad que las leyes procesales acuerdan a los autos, interlocutorias y sentencias en el terreno del proceso en estricto sentido o a la normal forma de conclusión del mismo;
- F) De no entablarse la demanda propiamente dicha dentro del lapso que las leyes establezcan caducan las medida promovida, como se ha dicho previamente a ese acto de impulso inicial del proceso debiendo quedar sin efecto los mandatos dictados a causa de aquellas, "en esencia sabemos que el objetivo de los medios preparatorios es principalmente el de preconstituir una prueba o reforzar una acción mediante actos que fortalezcan la base de un proceso".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Ob. Cit. p. 376.



Los objetivos de los medios preparatorios adquieren principalmente tres vertientes a saber:

- A) Declaración de una persona a la que se pretende demandar respecto a su personalidad o calidad de posesión o tendencia.
- B) Exhibición de cosas muebles ( testamentos, objetos, documentos)
- C) Examen de testigos.

En el primero de los casos se pretende mediante los medios preparatorios reforzar o preconstituir una prueba que servirá una vez establecida formalmente la demanda, lo cual ocurre después de celebrada la audiencia de los medios preparatorios.

En segundo lugar se pretende que la persona a demandar presente algún objeto o documento mueble con el fin de que ante el juzgador se constituya en la certeza de la existencia del objeto y en consecuencia una vez exhibida se proceda a proceso sobre una base cierta de existencia de los bienes sobre los que versara la pretensión de una acción.

Por último con el examen de testigos se pretende preconstituir ante un juez una prueba testimonial ante el peligro que con el tiempo que dura normalmente el proceso se destruya o se haga imposible el deshogo de la misma y por la distancia material se haga necesaria la preconstitución de la prueba en aras de la rapidez procesal.

Cabe hacer mención que dentro de los objetivos de los medios preparatorios y desentrañando la naturaleza de los mismos, así como lo que persigue con su aplicación, algunos autores consideran que los medios preparatorios tienen semejanza con lo que se denomina dentro de nuestro sistema

legal "jurisdicción voluntaria" los medios preparatorios son más parecidos a la llamada jurisdicción voluntaria que al proceso contencioso.

"Los Códigos mexicanos que dan seguimiento a las leyes del enjuiciamiento civil españolas traen un cierto capitulado dedicado a reunir todo lo considerado como: jurisdicción voluntaria".<sup>29</sup>

La jurisdicción voluntaria parte de una repetida y paladina declaratoria seudo explicativa en el sentido que ahí se comprende a todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de un juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En efecto, esa declaración es suficiente para concluir que, salvo dos o tres aspectos que seguramente encontrarían mejor ubicación en otras partes de esos ordenamientos legales, las raquícas ramas de ese árbol llamado "jurisdicción voluntaria", no son más que menesteres para procesales que le han sido confiados a los jueces civiles, de la misma manera que pudieron ser encomendados a notarios, corredores, consejos de tutela, junta de adopción, etc.

Del material reunido en esos apartados de la legislación positiva responden al concepto de jurisdicción, en virtud que en ellos no se advierte los rasgos definitivos de la función estatal jurisdicente en cuanto a su cometido público de conocer de controversias de intereses "jurídicamente trascendentes y susceptibles de solución imparcial", impuesta con carácter obligatorio; de esa suerte, no hay planteamiento de pretensiones jurídicas inciertas, cuya satisfacción se busque en el proceso; si no hay formal petición de que se declare o establezca el derecho disputado entre partes perfiladas, no hay acción y si no hay acción no hay proceso.

Los razonamientos anteriores dados por diversos autores, incluso con variantes no esenciales, han inclinado a la doctrina para que predomine la idea y la tesis que sostiene que los encargos y formas de actuar, llamados hasta ahora

---

<sup>29</sup> Ibidem p. 382

"jurisdicción voluntaria", revisten naturaleza jurídica de desempeños administrativos en realidad; es decir, acoplados esos postulados al medio mexicano, en el que impera un régimen de colaboración de funciones y no de división tajante de poderes, es factible que la constitución o las leyes que de ella deriven, se encarguen a los órganos legislativos y ejecutivo algunos cometidos jurisdiccionales, así como a los órganos estrictamente jurisdiccionales algunas actividades legislativas (claro desde un punto de vista material) o algunos desempeños netamente administrativos. En seguimiento de esa tesis administrativa y de las consiguientes aportaciones de la doctrina, hay que adoptar inclusive un cambio de vocabularios, si es que han de quedar en el Código procesal las referidas tramitaciones paraprocesales.

Así, mientras en cuanto al verdadero proceso se habla de "controversia" o "litigio", tanto su contenido, en estos procedimientos es mejor reducirse a llamar promoventes o intervinientes lo cual es aplicable por supuesto a los medios preparatorios; así mismo en lugar de hablar de demanda en el escrito inicial, llamar solicitud, pedimento o petición al acto de comparecencia; en vez de involucrar el vocablo acción, usar la palabra instancia (dado su genérico alcance); a cambio de no utilizar el concepto jurisdicción, limitarse a hablar de desempeño, cometido o atribución; para no mencionar al "juez" o al "juzgador", hay que utilizar tan sólo la fórmula funcionario judicial y para evitar hablar de sentencias, deben preferirse los sustantivos determinación, acuerdo o resolución.

Por lo tanto el objetivo de los medios preparatorios no constituye nunca la resolución de un litigio puesto que no son proceso propiamente dicho, constituyen sólo una instrumentación prejudicial del interesado al entablar una demanda futura, con el fin de reforzar, afianzar o prevenir respecto a hechos que una vez agotados en los medios preparatorios se hará valer con pruebas en el proceso contencioso.

Ejercida la acción mediante la instancia de una medida preparatoria sin que se haya permitido el trámite o la situación que con motivo de ella se haya

ejecutado, conserva su validez si compareció la persona a que se intenta demandar, de aquí que en este caso no corresponda repetir la citación de comparecencia al proceso una vez entablada la demanda.

Por otra parte esa instancia preparatoria fija el turno del juzgado y en su caso prorrogara la competencia con respeto al actor cuando fuere relativa la competencia del tribunal donde se inste.

“En consecuencia ante ese mismo juzgado se debe presentar la demanda pero si por aplicación de las reglas de competencia improrrogable resulta que corresponde entablarla ante tribunal diverso es evidente que la citación deberá repetirse y la medida preparatoria perderá o no su eficacia según como haya sido tramitada”.<sup>30</sup>

La importancia de los medios preparatorios van acordes con su objetivo ya que previenen situaciones y garantizan derechos mediante medidas judiciales que hacen posible el ejercicio de una acción por lo que consideramos que hacen más amplia la gama de aplicación de la justicia a donde puede ingresar la esfera de un ciudadano, de ahí la importancia que sean codificados y aplicados debidamente por el legislador guanajuatense, con apoyo claro en la experiencia jurídica y en la doctrina apoyándose en las figuras que le son afines y que en cada país toman nombres distintos, pero satisfacen la misma necesidad legal.

### **2.3 PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.**

La procedencia de una figura judicial se explica cuando la ley permite que sea aplicable a un caso concreto, que se da como consecuencia de un acto jurídico. La ley entonces, autoriza a una persona que haga uso de la institución jurídica de los medios preparatorios para que fortalezca su acción y con ello tenga acceso eficaz a la aplicación de la justicia.

---

<sup>30</sup> SATTÀ, Salvatore. Ob. Cit., p. 210

El artículo 17 Constitucional establece el acceso a la justicia como uno de los pilares de un estado de derecho como el nuestro, por ello los medios preparatorios hacen que personas físicas y morales que en otro caso no podrían ejercitar debidamente una acción, puedan hacerlo eficazmente a través del apuntalamiento de su acción.

Una norma jurídica se forma como sabemos con una hipótesis normativa o supuesto jurídico que en cuadra a la conducta activa para aplicar el deber jurídico secundario o disposición (que en materia penal se llama sanción).

Así leemos en el artículo 193 del Código De Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal:

“Artículo 193.- El juicio podrá prepararse:

- I.- Pidiendo declaración bajo propuesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, ha cerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tendencia;
- II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.
- III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición del testamento;
- V.- Pidiendo el vendedor al comprador, en caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

- VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de las sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos en ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior.
- IX.- Pidiendo el examen de testigo u otras declaraciones que se requieran en un proceso "extranjero".<sup>31</sup>

Nos percatamos que el artículo dispone la hipótesis normativa de una manera tacita, sin la forma jurídica tradicional que observamos por ejemplo en las normas penales. Así por deducción observamos que será procedente el uso de los medios preparatorios cuando el que pretenda entablar un juicio, mediante el ejercicio de determinada acción civil, se vea en la necesidad de preconstituir una prueba, ya debido que sin ella carezca de base su acción o ya que de la medida preparatoria dependa la creación y desahogo de una prueba que sería difícil o imposible de presentar con posterioridad, o incluso por que del objeto o declaración que se pretenda, depende la vía o el juicio que habrá entablarse por cuanto a su naturaleza jurídica.

El artículo 194 del Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal establece: "al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir, o que se teme".<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> OBREGON HEREDIA. Jorge. Ob. Cit. p.186

Por lo que vemos que la procedencia de los medios preparatorios queda subordinada al criterio de quien los solicita y deberá estar justificada la petición que de esto se haga con la expresión de porque se solicitan y del litigio que se trata de seguir esto con el fin de que el juez de entrada y ordene la práctica de la medida y con ello se de su procedencia judicial.

Ahora bien la procedencia de los medios preparatorios también será declarada legalmente por el juez quien deberá otorgar la autorización para ejecutarlos, siempre que el que lo solicita encuadre su petición en algunas de las nueve fracciones del artículo 193 del Código Adjetivo.

Cabe mencionar que alguien que entable una demanda sin ejercitar los medios preparatorios, teniendo derecho o necesidad jurídica de ellos corre su propio riesgo ante esa imprevisión ya que su pretensión puede no ser satisfecha ante la insuficiencia probatoria, falta de personalidad, diferencia de la vía intentada, ausencia de testimonios u objetos fundamentales para la legal procedencia de la acción, por lo que es responsabilidad del juris-perito no haber recurrido a esta posibilidad legal que otorga nuestra ley procesal.

Cabe mencionar que contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no se admite ningún recurso, lo cual es plenamente justificable, toda vez que se trata de preconstituir o perfeccionar una prueba y estará luego sujeta aún proceso donde si podrá ser examinada y cuestionada incluso por la contraparte; esto esta entablado el juicio y no al constituirla. Al contrario sensu, contra la resolución que niega la procedencia de los medios preparatorios se da como recurso la apelación en ambos efectos lo cual también es plenamente justificable, ya que una negativa infundada del juez, traería como consecuencia el ejercicio endeble de una acción que obviamente repercutiría en perjuicio de su pretensión y lo haría recibir una sentencia que negara una justa pretensión, y por un defecto técnico sería mal cimentada.

---

<sup>12</sup> Ibidem. p.187

También debemos comentar que el citado a comparecer preparatoriamente no necesariamente será el futuro demandado, ya que la ley procesal establece que en lo relativo a la exhibición de un mueble o documento será exigible la presentación del mismo a cualquier tercero, que tenga en su poder la cosa, por lo cual podemos decir que los medios preparatorios proceden contra la parte a la que habrá de demandarse o contra cualquier tercero que tenga en su poder los objetos o documentos cuya exhibición se solicite.

Podemos entonces resumir la procedencia de los medios preparatorios de la siguiente forma:

- I.- Que exista la necesidad de una declaración de aquél que se pretenda demandar sobre algún hecho relativo a su personalidad, posesión o tendencia, que sea necesaria la presentación de un objeto o mueble o documento que habrá de disputarse en un juicio posterior o que se de la necesidad de interrogar aún testigo que en lo futuro sería incierta su participación en el proceso.
- II.- Que se solicite ante un juez competente.
- III.- Que se justifique la necesidad de la medida ante el juez que conozca y se mencione el juicio o acción que se pretende intentar.
- IV.- Que el que lo intenta tenga personalidad legal y/o interés jurídico para el ejercicio de los medios.
- V.- Que para el caso de las fracciones II, IV, VII y IX del artículo 193 se corra traslado de la solicitud a la parte que se cita a que comparezca a desahogar la diligencia.

#### **2.4 FINALIDAD DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.**

"En los medios preparatorios de juicio no se establecen situaciones de firmeza procesal, pues conciernen a actos o requisitos jurídicos que puede o debe



realizar una de las partes a fin de poder iniciar posteriormente un proceso en ellos, además, la autoridad judicial se constriñe a atender la petición del particular que pretende preparar el ejercicio de cierta acción para la cual aquél decreta el deshogo de las diligencias que le solicite el promovente".<sup>33</sup>

Hemos hablado del objetivo de los medios preparatorios y respecto a la finalidad podemos decir que se refiere a la última consecuencia que estos persiguen y al no formar parte de un juicio desde que se inician por parte del actor, por lo que dejan a la luz la intencionalidad de promover un juicio futuro para con ello lograr mediante todo el proceso y a través del procedimiento, la obtención de una sentencia que le atribuirá a su favor un derecho.

En cuanto a las controversias que pudieran suscitarse debido a la tramitación de los medios preparatorios cabe mencionar que tratándose de medios preparatorios, es indudable que no forman parte del juicio, ya que, como su nombre lo indica lo preparan, pero no pueden ser el mismo, aunque se relacionen, por ello la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios es un acto ejecutado fuera de este, como incluso lo consideran los más altos órganos de justicia de nuestra nación.

Contra la falta de emplazamiento en los medios preparatorios es procedente el amparo indirecto en términos del artículo 144 fracción tercera de la ley de la materia, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de ser fundada deja sin defensa al quejoso, tal infracción no podrá ser reparada durante el procedimiento que con fundamento en los referidos medios preparatorios que se promueva contra el demandado, en virtud de que aquél será tramitado ante el juez que por turno corresponda conocer del asunto, el que evidentemente será incompetente para resolver sobre ese aspecto. Así tenemos que aunque no existe ningún recurso legal inmediato en contra de las resoluciones que se dictan dentro de las diligencias de unos medios preparatorios,

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo II. Tesis III. C.2.K. 1995 p. 557.

es procedente el amparo indirecto por ser actos realizados por una autoridad fuera del proceso.

Tratándose de finalidad de los medios preparatorios podemos mencionar que existen fines mediatos e inmediatos.

Los fines inmediatos son la preconstitución de una prueba que habrá de servir posteriormente.

Los fines mediatos son la obtención de una sentencia mediante un procedimiento donde la prueba preconstituida forme el criterio del juzgador por lo que "en los autos que se emitan en el expediente relativo a los medios preparatorios a juicio, deben estimarse pronunciados fuera de juicio, como en los que no caben incidente ni recursos, pues tales medios terminan una vez que se emite la determinación que les pone fin, como sucede con el requerido para reconocer la firma de por ejemplo una factura, y todas las irregularidades cometidas en los medios preparatorios a juicio, son combatibles dentro del juicio respectivo ya que la base del mismo son esos medios que lo preparan y no por separado como haría el demandado en el juicio que se ejemplifica al promover un incidente de nulidad de actuaciones en los autos de los medios preparatorios, máxime que se intento cuando ya se habían iniciado ante otro tribunal distinto del que conoció aquellos medios, del juicio ejecutivo mercantil correspondiente" <sup>34</sup>

Es común en la práctica diaria del litigio que se pretende acreditar mediante los medios preparatorios, la existencia de un contrato de arrendamiento que se celebros verbalmente y al respecto nuestro máximo tribunal considera, que es correcta una determinación judicial que estima que las copias certificadas relativas a los medios preparatorios de juicio determinen la existencia del contrato de arrendamiento, y si bien es cierto que el documento idóneo lo es el contrato respectivo, no menos lo es que el contrato también es susceptible de celebrarse

---

<sup>34</sup> Semanario Judicial De La Federación. Tribunales Judiciales De La Federación. Tomo 217-228 Sexta Parte. Séptima época. p.391.

verbalmente o cuando por otros medios se llega a su autenticidad y voluntad, demostrándose así la legitimación activa del demandante para promover el juicio ordinario, ya que no es necesaria la presentación del contrato escrito para la procedencia de la demanda.

Así mismo sabemos que contra las resoluciones que se dicte en los medios preparatorios no procede recurso alguno por que no estamos dentro del propio juicio contencioso, pero la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios debe estimarse como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que este debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia hasta que se dicta sentencia definitiva, y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto, en los términos del artículo 114 fracción tercera de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diferencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu.

En la fracción primera del artículo 193, encontramos que el promovente de los medios preparatorios es quien tendrá el carácter de posible futuro actor. Las diligencias están dirigidas al sujeto que tendrá el carácter de futuro demandado, por otra parte, el objetivo de los actos prejudiciales se orienta a obtener una declaración bajo protesta del segundo de los sujetos mencionados no se especifica en la fracción primera si la declaración, bajo propuesta esta sujeta a los lineamientos que corresponden a la prueba de confesión judicial o a la prueba testimonial. Consideramos nosotros que debería estar sujeta a las reglas de la prueba testimonial dado que, por los datos que pueda proporcionar sobre su personalidad o sobre la calidad de su posesión o tendencia, puede suceder que no vaya a tener en definitiva el carácter de demandado. Por otra parte, es esencial que se le obligue a ir a declarar mediante el empleo de los correspondientes medios de apremio.

Supongamos que el actor, desconoce el nombre del demandado futuro, pues si partimos de la hipótesis de que se adjudicó por herencia un inmueble, al tomar posesión se encuentra con el hecho de que esta ocupado por un individuo en compañía de su familia. Pregunta en el inmueble y en las casas vecinas sobre el nombre del ocupante y no obtiene los datos respectivos, por lo que se dirige al juzgador en medios preparatorios a juicio para el efecto de que el ocupante del inmueble comparezca ante el juez a declarar su personalidad como ocupante, así como para declarar sobre la calidad de su posesión o tenencia.

No podría intentar la demanda definitiva pues, es requisito indispensable determinar el nombre del demandado. Por otra parte, no convendría intentar la demanda definitiva, si se desconoce la calidad de la posesión o tenencia. Esto será de gran importancia: "si el ocupante lo hace en nombre propio y con intenciones de prescribir, se seguirá un juicio reivindicatorio. Si el ocupante lo hace en nombre propio, pero como inquilino y adeuda varios meses de renta, se seguirá un juicio de desahucio, consideramos que la posibilidad de obtener la declaración de una persona, antes de intentar un juicio, no debería estar limitada a proporcionar datos sobre la personalidad y sobre la calidad de la posesión o tenencia, sino a cualquier hecho que pudiera ser importante para que el presunto futuro actor pudiese intentar su acción con pleno conocimiento de causa. "De esta manera pudiera evitarse litigios y También, se evitaría que el actor intentara una demanda derivada de malos entendidos o de desconocimiento parcial, de los hechos".<sup>35</sup>

A mayor abundamiento sobre la finalidad de los medios preparatorios y de acuerdo con lo estatuido por los artículos 210, 211 y 216 y relativos del Código De Procedimientos Civiles para esa entidad, las diligencias preparatorias constituyen un juicio susceptible de ser concluido por sentencia firme, pues en ellas no se ejercita acción alguna ni se absuelve o condena a las partes, sino que se trata de actos realizados antes de la contienda, cuya única finalidad es precisamente preparar un futuro litigio; por tanto, es obvio que si todavía no existe el juicio

---

<sup>35</sup> CARNELUTTI, Francesco Ob. Cit. p.34

tampoco puede hablarse de sentencia ejecutoriada y la subsistencia y eficacia jurídica de las resoluciones que el juez emite en tramitación de tales medios preparatorios, aún cuando no hubieren sido impugnadas quedan sujetas al resultado de la sentencia que pone fin al juicio que se promueve con posterioridad, pues en este momento es cuando el juzgador debe llevar a cabo la valorización de los elementos de convicción allegados por los litigantes y declarar si se justificaron o no los hechos constitutivos de la acción deducida.

El legislador trato de cubrir determinados supuestos jurídicos que surjan cuando se requiera de la preparación de una prueba (algunos la llaman preconstitución) previo el juicio, del espíritu de la ley podemos determinar que la finalidad de los medios preparatorios la constituye de forma inmediata el aseguramiento o preelaboración de una probanza y en forma mediata la prosecución de un juicio y la satisfacción de una pretensión mediante una sentencia fundada en un proceso.

## **2.5 EFECTOS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS.**

“Los medios preparatorios de juicio tienen como efecto legal que la persona contra quien se promuevan dichos actos prejudiciales declare bajo protesta de decir verdad acerca de un hecho relativo a la calidad de posesión que guarda sobre un bien inmueble, el hecho de que el quejoso en un amparo exprese en su demanda que no fue notificado conforme a la ley, y por lo tanto no tuvo conocimiento de esos medios preparatorios y que su falta de comparecencia a los mismos, trajo como consecuencia que se le declare fictamente confeso, tal declaratoria por si sola no afecta sus intereses jurídicos”.<sup>36</sup>

Las diligencias preparatorias que van a formar parte de un procedimiento contencioso que se pretenderá seguir en su contra, sirven de fundamento a este ultimo donde surtirán efecto de derecho, por lo tanto, el promovente de amparo al producir su contestación en el juicio que se le siga, bien puede rebatir los hechos

---

<sup>36</sup> Ibidem. p. 35

imputados y sobre los que se les tuvo por reconocidos fictamente y será hasta la sentencia donde se considerara si lo declarado adquiere valor probatorio, razón por la cual los actos reclamados no tiene una afectación jurídica de trascendencia sobre los derechos del amparista, por no privársele en ningún momento de la posesión que ejerce sobre el inmueble.

Si la resolución reclamada en un juicio de garantías se pronuncie en un procedimiento relativo a medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil es incorrecto el desechamiento de la demanda de amparo con apoyo en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, alusiva a determinaciones que se pronuncian dentro del juicio, ya que aquél procedimiento no constituye un contencioso en el que se tenga que decidir sobre derechos sustantivos de las partes, sino exclusivamente, uno preeliminar que tiene por objeto disponer en forma realizable la tramitación de uno contradictorio; procedimiento en el cual, por no ponerse en contradicción o en litigio derechos de las partes, no debe resolverse sobre de ellos como se deriva de lo dispuesto por el artículo 1152 del Código De Comercio en el que expresamente, se les atribuye el aludido efecto preparatorio.

“Los medios preparatorios a juicio son diligencias que al actor necesita llevar acabo antes de iniciar un juicio a fin de reunir todos los elementos necesarios para hacer procedente la acción que se pretende ejercitar”.<sup>37</sup>

Lo vertido en los medios preparatorios no encuadra en la fracción primera del artículo 509 del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De México dado que tal fracción establece que no se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserve los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. De donde si los medios preparatorios no son actos administrativos ni judiciales puesto que todo medio preparatorio es un acto anterior al juicio, ello basta para concluir que lo expresado o acreditado en los medios preparatorios puede ser utilizado para ejercitar una acción de jactancia.

---

<sup>37</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas. 2da. Edición México 1985. p. 178

Los medios preparatorios a juicio son los actos y requisitos que puede o debe realizar una de las partes, así pues, si en dicho medios preparatorios se ofreció la testimonial y de la resolución del mismo se obtiene una declaración de existencia del contrato, esta tiene la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 414, último párrafo en relación con el 123 fracción IV ambos del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Tamaulipas. En efecto, la resolución que estableció dicha cuestión es irrevocable por prevención expresa de la ley, en consecuencia, si la autoridad responsable deja sin efecto el procedimiento preparatorio, incurre en infracción del artículo 949, fracción primera del cuerpo de leyes en cita, pues al abordar un tema que dejó de ser materia del juicio sumario civil, no puede admitirse que el estudio de la acción con lleve la facultad del magistrado de alzada para dejar insubsistente una resolución firme dictada en los medios preparatorios a juicio.

De manera ejemplificativa: "el Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Tamaulipas no prohíbe o limita la aportación de la prueba testimonial para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento en los medios preparatorios a juicio, porque sólo de manera enunciativa y no limitativa especifica los casos y condiciones en que proceden los actos prejudiciales."<sup>38</sup>

Tan es así que en los juicios de desahucio el artículo 543 del Código en comento, dispone, que cuando no sea necesario el contrato escrito de arrendamiento se justificara por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante como medio preparatorio del juicio. Por lo que interpretando armónicamente los preceptos que rigen los medios preparatorios a juicio en relación con el artículo citado anteriormente se obtiene la procedencia de la probanza de que se trate, pues por mayoría de razón las pruebas aptas para justificar la subsistencia del contrato de arrendamiento en los juicios sumarios de desahucio también lo serán en los juicios de rescisión y terminación de arrendamiento, debemos mencionar que los fines que persiguen

---

<sup>38</sup> DE PIÑA CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1993 p.77

los medios preparatorios a juicio ejecutivo, se contienen en un capítulo distinto y tienen por objeto perfeccionar una prueba que haga ejecutivo el juicio que se pretende intentar, de tal manera, en este caso los medios preparatorios influirán en el juicio desde su inicio dando el carácter de ejecutivo lo que no sucede con los medios preparatorios a juicio en general, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil se ejercitan de cuatro maneras, a saber:

- I.- Preparación mediante confesión judicial.
- II.- Preparación mediante reconocimiento de una firma ante el actuario.
- III.- Preparación mediante reconocimiento de documento ante notario.
- IV.- Preparación mediante liquidación incidental.

Los medios preparatorios a juicio en general preparan para la vía ordinaria civil mientras que los segundos preparan la vía ejecutiva en todas las consecuencias que la ley implica ha este juicio especial. Por esto los efectos de ambas figuras son distintos aunque en esencia son procedimientos muy similares pero sus consecuencias difieren en la vía a intentar.

Los efectos de los medios preparatorios a juicio en general serán los que la ley, la propia diligencia y el juez que conocerá de la causa quieran darles dentro del juicio que a futuro se entable.

“Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los medios preparatorios de juicio no son actos de imposible reparación porque no privan a la persona en cuyo favor se promuevan, de algún derecho, posesión, o propiedad, ya que son parte integrante de dichos medios que a su vez forman parte de un procedimiento contencioso que en su caso promoverán” .<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Practico De Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Ira Edición 1977. p. 78



Dentro del litigio es donde propiamente surtirán efectos de derecho, por lo que el quejoso, al producir su contestación en el juicio que se le siga puede hacer valer los agravios que le causan los citados medios preparatorios, o poniendo la excepciones pertinentes y aportando la pruebas que estime necesarias en razón a las mismas, máxime que será hasta en la sentencia que resuelva el fondo del conflicto, en donde la autoridad que conozca del juicio decidirá si las diligencias preparatorias tiene valor o no.

### **3.1 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CONFORME AL ARTICULO 193 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por medios preparatorios se entienden determinadas diligencias casi todas de pruebas, que el actor o demandado necesitan llevar acabo antes de iniciarse el juicio, para que este proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

La ley en capítulos separados autoriza a cada uno de los considerados medios preparatorios, y aunque en ésta investigación sólo analizamos los medios preparatorios a juicio en general es necesario mencionar las especies que de estos existen:

- A) Medios preparatorios a juicio en general (que aquí estudiamos)
- B) Medios preparatorios a juicio ejecutivo.
- C) Depósito de persona como acto prejudicial.
- D) Medios preparatorios a juicio arbitral.
- E) Preliminares de consignación.

En el estudio particular de los medios preparatorios a juicio en general, el dispositivo clave, en materia de preparación del juicio en general ésta en las diversas hipótesis de procedencia de los actos prejudiciales que previenen las ocho fracciones del artículo 193 del ordenamiento citado.

La importancia de este precepto está en la circunstancia de que menciona los casos en que procede la preparación y el objeto de los actos prejudiciales.

Enunciaremos las diversas fracciones como se contienen en nuestro ordenamiento procesal y posteriormente explicaremos cada una de ellas:

"Artículo 193.- El juicio podrá prepararse:

- I.- Pidiendo declaración bajo propuesta, el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tendencia;
- II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.
- III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición del testamento;
- V.- Pidiendo el vendedor al comprador, en caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad; al consocio o condueño que los tenga en su poder;
- VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos en ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior.

IX.- Pidiendo el examen de testigo u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero".<sup>40</sup>

Respecto a la fracción primera, ésta, se aplica con frecuencia al caso de que el propietario de un inmueble desea reivindicarlo, pero ignora si el detentador de él tiene algún título o es poseedor primitivo o derivado y para despejar la duda, promueve los medios preparatorios a que se refiere el artículo de este comentario para que el futuro demandado manifiesta la calidad de su posesión o tenencia.

Las declaraciones de los futuros demandados se llamaban antiguamente declaración jurada. Ahora se equiparan a la prueba confesional, y para que las posiciones respectivas puedan calificarse de legales, se deben relacionar única y exclusivamente, con los hechos narrados en la promoción inicial y que deben referirse a la personalidad o calidad de la posesión o tenencia del futuro demandado. Si el juez calificara de legales posiciones ajenas a los anteriores hechos, la contraparte puede negarse a absolverlas y, aunque lo declaren confeso, tal confesión ficta no tendría ningún valor porque no se desahoga dentro de la litis. Una confesión sin litis es un absurdo jurídico pero siempre será conveniente apelar al auto que declare confeso al futuro demandado.

Aún así esta fracción en muchos casos es ineficaz, pues el demandado invocará toda clase de razones, aún con apariencia de legalidad, para negarse a exhibir el documento o mueble que será litigioso; podrá manejarse por cualquiera de los dos motivos: por que la exhibición perjudica sus intereses y prefiere llegar al grado de destruir el mueble que será objeto del litigio; o tiene causa justificada para negarse. En el primer caso el actor, aunque tenga el derecho de demandar posteriormente los correspondientes daños y perjuicios, debe utilizar la imaginación, la astucia, la diplomacia u otros medios extrajudiciales para lograr la exhibición; porque sólo así podrá llevar la delantera en el juicio. En el segundo

---

<sup>40</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1993. p. 95

caso el futuro demandado debe promover el correspondiente incidente para demostrar la justificación de su negativa.

Las fracciones II a la IV, antes transcritas señalan diversos supuestos de medios preparatorios del juicio en general, que se traducen en la pretensión del promovente de obtener la exhibición de cosas o documentos.

En el caso de la fracción II se pide la exhibición de la cosa mueble sobre la que se ejercitara la acción real. Sobre el particular hemos de recordar, que en los términos de el artículo 3 del mismo ordenamiento de las acciones reales se reclaman: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Estas acciones reales se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

En el supuesto de la fracción III, sólo una cosa será la materia del juicio pero, la elección entre varias cosas la realiza el promovente a través de los medios preparatorios, cuyo objetivo es que se le exhiban varias cosas para elegir entre ellas.

Dentro de la fracción IV, el promovente de los medios preparatorios a de ser heredero, coheredero o legatario, se considera con ese carácter pero no tiene la certeza de serlo. La tendrá o se desengañará a través del examen del testamento pero será necesario que se le exhiba el testamento para ello esta prevista la exhibición del testamento. Las diligencias estarán dirigidas a la persona que tenga el testamento.

Las prestaciones a que se refieren las tres fracciones precitadas, que anteriormente se planteaban mediante el ejercicio de la acción llamada ad-exhibendum, tiene como propósito examinar el objeto o documento que será materia del litigio, tomar nota de sus características y de esa manera plantear la demanda con hechos más concretos y por ende más eficaces.

En caso de evicción según la fracción V, el comprador pide al vendedor, o el vendedor al comprador, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida. Al respecto recordemos que en los términos de el artículo 2283 fracción III del Código Civil, el vendedor esta obligado a prestar la evicción. Es recomendable que el vendedor que entrega al comprador de un inmueble todos los documentos relativos a las transmisiones anteriores de propiedad obtenga el recibo o recibos correspondientes pues, puede darse el caso de que el comprador ejerza su derecho de reclamar la evicción, en los términos de la fracción V de referencia.

“Esta fracción se refiere, entre otros, al caso en que el interesado a oído rumores de que será demandado en juicio reivindicatorio o plenario de posesión”.

En la hipótesis de copropiedad o sociedad, el consocio o condueño conforme a la fracción VI, reclama en los medios preparatorios, al consocio o condueño que los tenga en su poder, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad. Supongamos un caso real en que uno de los condueños recibe rentas de la copropiedad y se supone que paga los impuestos prediales y derechos de servicio de agua. El condueño pretensor no sabe a ciencia cierta si hay retraso en el pago de rentas y de impuestos y derechos; antes de hacer reclamación alguna, intenta los medios preparatorios correspondientes.

El abogado debe ser previsor desde el comienzo del estudio de un caso que el cliente pone bajo su patrocinio profesional, si se informan que sus testigos cuya declaración consideran importante para ganar el pleito, se encuentran en edad avanzada o próximos a ausentarse o en peligro inminente de perder la vida, se apresuran a promover los medios preparatorios a que se refiere esta fracción. Para ello en la promoción respectiva, narra los hechos que justifiquen su petición y en el mismo escrito ofrecen pruebas, mismas que se reciben con citación de la contraria, pues de no ser así carecen de validez.

El caso anterior refiere a las fracciones VII y VIII del artículo 193 como mencionamos al examen de testigos. La primera fracción previene la hipótesis de que sean el futuro actor el que requiera el desahogo de la prueba testimonial, antes de ejercitar la acción. La otra fracción analiza el supuesto de que sea el futuro demandado el que solicite el examen anticipado de testigos para probar alguna excepción.

Las razones en que se puede fundar un examen anticipado de testigos están precisadas concretamente de la siguiente manera:

- A) Que los testigos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar en que serían tardías o difíciles las comunicaciones.
- B) Que aún no pueda deducirse la acción, por depender de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.
- C) En el caso de excepción deben cumplirse los mismos requisitos anotados.

El escrito en que se pida la diligencia preparatoria al juicio en general, deberá expresar el motivo por el que se solicita y el litigio que se trate de seguir o que se teme (artículo 194). "El litigio que se trata de seguir hace referencia a las diligencias promovidas por el futuro actor y el litigio que se teme alude al futuro demandado que puede promover las diligencias mencionadas".<sup>41</sup>

El juzgador posee la facultad discrecional de disponer lo que estime conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicite la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos (artículo 195).

---

<sup>41</sup> Ibidem p. 96.

La resolución que concede la diligencia preparatoria no admite recurso alguno. Contra la resolución de negatoria cabe el recurso de apelación si es apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, (artículo 195).

La acción exhibitoria prevista por las fracciones II, III y IV del artículo 193 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan, esto significa que proceder contra terceros tenedores de tales cosas (artículo 196).

Si se solicita la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia a de practicarse en la oficina del notario o en la oficina respectiva sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales (artículo 197).

"Las diligencias preparatorias previstas en las fracciones II a IV, VII, VIII y IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial".<sup>42</sup>

Una vez promovido el juicio, mediante solicitud del que hubiere pedido la preparación, se agregaran las diligencias preparatorias para que surtan efectos en dicho juicio (artículo 199)

El artículo 200 previene importantes efectos para el tenedor del documento o cosa mueble:

Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiara por los medios legales y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorase u ocultase aquellos con dolo o malicia y dejare de poseerlos, pagara todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la responsabilidad

---

<sup>42</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 124.



criminal en que hubiere incurrido, si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.

Este precepto es omiso en cuanto no previo la posibilidad de que el tercero se negara a exhibir la cosa o documento. Realmente no existe motivo para limitar la severidad del artículo transcrito sólo respecto a la persona a quien se va a demandar.

El artículo 194 del Código Adjetivo Civil Establece que al pedirse le diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita el litigio que se trata de seguir o que se teme; debemos hacer mención de que no sólo las providencias precautorias sino todos los actos prejudiciales se fundan en urgencias que deben ser explicadas y comprobadas para que el juez encuentre justificada la medida. Y como se ve, las puede solicitar el futuro actor respecto del juicio que se trata de seguir o el futuro demandado, sobre el juicio que se teme.

El artículo 195 establece que el juez puede disponer lo que crea conveniente ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme. Observemos que en los actos prejudiciales y no sólo en jurisdicción contenciosa el Juez tiene facultades para ordenar el desahogo de pruebas en concepto de mejor proveer para que pueda tener la convicción de la urgencia del caso.

Al respecto nuestros máximos tribunales establecen como tesis de ejecutoria que: "En los actos prejudiciales, no cabe recurso ordinario alguno, contra los mismos procede el amparo, si pueden causar perjuicio irreparable a los

agraviados, de acuerdo con lo previsto en la fracción IX del artículo 107 de la constitución".<sup>43</sup>

Otro artículo importante en analizar es el 198 que establece que tratándose de las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicaran con citación de la contraria corriéndosele traslado por el termino de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Por lo anterior podemos destacar que si la contraria no es citada mediante notificación personal, corriéndosele traslado con las copias respectivas, tiene derecho a pedir en su primera actuación la nulidad de lo actuado por que se violó la garantía de audiencia y de acuerdo a los artículos 74 y 76 del propio Código en comento.

También nuestro máximo tribunal establece en ejecutoria: "testigos declaración de, en actos prejudiciales. Las declaraciones de unos testigos rendidas como acto prejudicial sin que tuviera ocasión de intervenir la parte contraria, carecen de valor y no son aptas para acreditar los extremos a que se refieren".<sup>44</sup>

El artículo 199 del Código De Procedimientos Civiles habla de que una vez promovido el juicio el tribunal, a solicitud de que hubiere pedido la diligencia, mandara agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos y para el caso de que las diligencias se hubieran practicado, sin haber sido oída la contraparte, porque así lo faculten los preceptos legales del caso, al ser emplazada a juicio, se le deberá correr traslado con todas las copias de las actuaciones prejudiciales, que junto con las copias de la demanda, son los documentos y copias que se entregan al reo, al ser emplazado o citado a juicio.

Desde luego aunque el motivo de nuestra investigación lo constituyen los medios preparatorios a juicio en general, no podemos dejar de mencionar por lo

<sup>43</sup> Semanario Judicial De La Federacion Y Su Gaceta. Tribunales Colegiados De Circuito Tomo XV. p. 1238.

<sup>44</sup> Semanario Judicial De La Federacion Y Su Gaceta. Tribunales Colegiados De Circuito. 6 Epoca. Parte. VI. p. 1238.

menos los medios preparatorios a juicio ejecutivo por ser estos los que más se asemejan con aquellos.

Son cuatro especies del género medios preparatorios del juicio ejecutivo:

- A) Preparación mediante confesión judicial
- B) Preparación mediante reconocimiento de firma de documentos ante el actuario
- C) Preparación mediante reconocimiento de documento ante notario.
- D) Preparación mediante liquidación incidental.

"El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial siempre que se encuentre en el lugar del juicio cuando se haga la citación, que deberá ser personal".<sup>45</sup>

Si el deudor no fuere encontrado en su habitación se le entregará la cédula al pariente más cercano que se encontrare en la casa, y si no comparece en la primera citación se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. En el caso de que no comparezca después de dos citaciones, ni alegue justa causa, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda ( Artículo 201 Del Código De Procedimientos Civiles Del Distrito Federal).

El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preeliminar de embargo. También puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, siempre que lo haga la persona directamente obligada o su representante legítimo. Cuando el instrumento privado o público reconocido contenga cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la

---

<sup>45</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario De Derecho Procesal Civil, Edición Vigésima Primera, Editorial Porrúa, México 1994. p. 278

liquidación pueda hacerse en un término que no exceda de nueve días. La liquidación se hará incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin que exista recurso alguno salvo el de responsabilidad.

El Código De Procedimientos Civiles Para el DF establece que si el título ejecutivo contiene obligaciones reciprocas, la parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda deberá hacer la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente haber cumplido la obligación que marcan los artículos 465 y 466 del citado Código, por la cual se otorga la acción ejecutiva para recuperar la cosa vendida, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas del demandado, con la reducción correspondiente al de merito que la cosa haya tenido, tanto en el caso de rescisión del contrato de compraventa concretado bajo la condición resolutoria de la falta de pago, como en el caso de reserva de dominio hasta la total solución del precio, siempre que los contratos respectivos se hayan inscrito de acuerdo con las prescripciones del Código Civil para el DF.

“Hay que tener presente que la contraparte puede negar la deuda y en tales condiciones muy pocas probabilidades de éxito se tendrán en el juicio que se prepara”.<sup>46</sup>

Por ello los abogados promueven estos medios exclusivamente cuando tienen documentos (no ejecutivos) o alguna prueba circunstancial que produzca cierta seguridad de que el futuro demandado reconocerá la deuda. Los documentos mercantiles, a que se refiere el artículo 1167 del Código De Comercio, son todos aquellos que no son títulos de crédito, pero se usan en el trafico mercantil como por ejemplo una nota de remisión de mercancía.

Al final del recorrido que hasta ahora hemos hecho, doctrinaria y legislativamente queda la sensación de un conjunto de cambios histórico vacilantes, o por lo menos carente de sentido teórico que va de un régimen

---

<sup>46</sup> Ibidem, p. 280

romano a base de acciones entendidas como derecho sustantivos a procedimientos anómalos o indeterminados, para caer en unos medios preparatorios probablemente tomados de los artículos 222 y 223 de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, inspirada a su vez en la tercera partida título10, ley primera y título 16, ley dos.

Los comentarios doctrinarios han llegado hasta una sistematización, pero ha faltado, en primer termino una clara y precisa definición, y segundo lugar una valoración, está última, se impone básicamente porque la caracterización va a depender de ella. En efecto, ya en el Código Federal se descartan algunas figuras como la confesión y el testimonio anticipados de manera que cabe preguntar si esto es un mejoramiento o un prejuicio.

En apoyo a la idea de mejoramiento, se podría decir, que: "en la práctica tales medios son poco usados, y pese a la enseñanza de Payares cuando se emplean son para desvirtuar la finalidad que concretaban los Códigos del siglo pasado".<sup>47</sup>

Más que en un procedimiento que venga a facilitar el desarrollo procesal, se trata de sustanciaciones utilizadas con propósitos de molestia o de argucia. Pero lo definitivo esta en la circunstancia de que tratándose de medios de confirmación, se prefieren necesariamente al debate procesal, cuyos términos no es posible adivinar, precisamente por que si se puede prever el contenido de la demanda no sucede otro tanto con la contestación, de manera que la confesión o el testimonio pueden versar sobre puntos que, finalmente pueden ser admitidos pacíficamente por las partes.

Ahora bien, como definir este conjunto procedimental variable, se puede tomar uno de los tipos corriendo el riesgo de que los demás discrepen, se puede proponer ciertas características que las leyes vigentes desatenderán o se puede dar un nombre y pasar de inmediato a la clasificación.

---

<sup>47</sup> DE PIÑA CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael. Ob. Cit. p. 440

Es relativamente fácil hacer descripciones que podrían calificarse de topográficas, como la que señala que se trata de actuaciones anteriores a la demanda de fondo, o a la que dice que los medios preparatorios atañen al proceso principal por factores mudables según la finalidad perseguida. Cabe opinar que hay una secuencia y hasta una serie de actividades judiciales, y no faltan tesis sobre la naturaleza de jurisdicción voluntaria de estos procedimientos.

Por tanto, al menos se puede sostener algunos criterios contrarios, que eliminando otras ideas, orienten mejor el análisis. Desde luego no cabe hablar de proceso preparatorio ni en general, ni de proceso preliminar, por dos razones: la serie de instancias no es proyectiva, sin que a ello pueda oponerse el que accidentalmente se vierta lo preparatorio en lo contencioso, por que entonces el proceso, de existir, estaría en la segunda parte. Y luego porque no hay un conflicto previo.

En efecto, la serie de instancias proyectivas configura una partición bien precisa, la primera encaminada a la presentación del debate, la segunda a la confirmación y la tercera a las conclusiones.

No hay, en el procedimiento preparatorio, ni necesidad del debate, ni posibilidad de conclusiones. Tal vez haya confirmación pero unilateral, como cuando la doctrina ha buscado que para la concesión de la medida se presenten al juez datos convincentes de su procedencia y en tales hipótesis, se estaría convirtiendo en procesal a cualquier tramite, aún administrativo simple, en que a la petición se acompañe un medio de confirmación de lo afirmado.

Pero tampoco cabe hablar de jurisdicción voluntaria. Por el contrario, al igual que la vieja información ad-perpetuam, que también llegó a figurar entre los preparatorios, hoy se mira la habilitación en otra sección de las leyes, de manera que los casos que restan en el rubro preparatorio carecen de sentido negocial de la necesidad propia de lo que se sigue llamando jurisdicción voluntaria y que por ello ha sido criticada, ya que no es por voluntad o espontaneidad de los justificables que se va a ella, sino por ser forzosa la intervención judicial.

En lo preparatorio no hay, esa insustituibilidad por que nada impide que en una sede notarial se efectúen casi todas las interpelaciones preparatorias, y todavía es posible pensar en una interpelación extrajudicial en presencia de testigos de asistencia”.<sup>48</sup>

Si acaso quedan: el nombramiento de árbitro y la conversión en ejecutivo de un documento privado, esto se explica como una mala inteligencia de su origen, desde luego, el nombramiento de árbitros no pertenece a un procedimiento preparatorio por la misma razón que tampoco lo sería el nombramiento de síndico o de albacea. Debe tener presente que, conforme al artículo 222 Distrital segundo párrafo también el juez nombrará árbitro cuando el designado en el compromiso renuncie sin tener sustantivo designado, lo que puede acontecer estando en marcha el proceso arbitral.

Ese caso corresponde a la competencia gubernativa, que incluye los caso de nombramiento por el órgano judicial, desde los puestos de jueces hasta la hipótesis de tutores y peritos pasando por el árbitro.

“En cuanto al juicio ejecutivo, la presunta preparación nació cuando los títulos de crédito necesitaban reconocimiento o confesión del deudor antes de proceder el la vía ejecutiva sin embargo”.<sup>49</sup>

### **3.2 MEDIDAS PREPARATORIAS CONFORME AL ARTICULO 391 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Para empezar a hablar del desenvolvimiento de los medios preparatorios en el estado de Guanajuato, debemos mencionar que en la República Mexicana existen diversas formas de ser llamados, incluso anteriormente en casi todos los Códigos de la República se les conocía como actos “perjudiciales”, lo cual evidentemente confuso y casi todos ya lo han corregido y sustituido por actos, prejudiciales.

<sup>48</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 280

<sup>49</sup> OVALLE FABELA, Jose. Ob. Cit. p. 126

Existe como excepción el Código de Michoacán que denomina a su título cuarto: "del antejuicio", pero el rubro no parece tampoco adecuado, por cuanto sus doce capítulos van desde los medios preparatorios a la ejecución pasando con los juicios como los interdictos y figuras de tan heterogénea naturaleza como las providencias de lanzamiento, frente a como elevar una minuta a escritura, las providencias precautorias frente a los preliminares de consignación y el depósito de personas ante la rendición de cuentas, y el Código Federal así como el de Guanajuato, no hablan de "actos prejudiciales" pero consideran a las medidas preparatorias en el título IV del libro segundo de ambos Códigos.

Dentro de los primeros antecedentes del Código de Guanajuato que se desenvuelven, como ya lo hemos mencionado, de una manera muy similar al Código Federal, encontramos el Código Distrital de 1871, que trajo entre otras consecuencias, la muy importante de exigir de la doctrina nacional de estudio y el apego a sus disposiciones que, desde ese momento, derogaron las anteriores leyes aplicables en la república.

El título quinto se llamó de los actos prejudiciales y comprendió materias que hoy han pasado a otros sectores pero también algunas que se han mantenido con especial referencia a la preliminaridad procedimental. El capítulo primero se refirió a la habilitación para litigar por causa de pobreza, el segundo a la conciliación, el tercero a los medios preparatorios del juicio ordinario, y el cuarto los medios preparatorios del juicio ejecutivo, el quinto a la providencia precautorias y el sexto a las informaciones en latín ad-perpetuam.

El Segundo Código Distrital 1880 llevó los actos prejudiciales al título quinto y comprendió la habilitación para litigar por causa de pobreza en el capítulo primero, la conciliación en el segundo, los medios preparatorios en el juicio ordinario en el tercero, las medidas precautorias del juicio ejecutivo en el cuarto, las providencias precautorias en el quinto y las informaciones ad-perpetuam en el sexto. Aparentemente esta ley vino a reproducir la anterior, sin embargo tuvo una



diferencia de gran valor pues fue acompañada de una exposición de motivos donde se explicó la razón de algunos cambios.

“Así, procurando evitar los abusos que en la práctica se habían observado se prescribió un procedimiento adecuado para pedir la habilitación por pobreza, se determinaron los efectos de esta habilitación, se dio al representante del ministerio público y al colitigante en su caso, la audiencia respectiva y se limitaron a los efectos de la habilitación cuando quien la obtenía estaba en situación de no necesitarla”.<sup>50</sup>

Se conciliaban así intereses del fisco, del colitigante y del solicitante, y para lo relativo los medios textuales llamados preparatorios del juicio ordinario, se hizo referencia al caso en que por razón de evicción tuviere que demandar el comprador al vendedor y se excluyó como imposible a la contraria, es decir, que el vendedor tuviere que demandar al comprador de ahí que en el antecedente del artículo 400, fracción quinta, se hablara de preparar la demanda pidiendo el comprador la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Actualmente sólo se conserva en el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para le estado libre y soberano de Guanajuato que: “cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles la autoridad judicial puede decretar la exhibición de los mismos, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma”.<sup>51</sup>

Como observamos el contenido de la disposición se condensa y se hizo muy genérica y con ello creemos que perdió efectividad y es vago como el propio capítulo respectivo de este Código.

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 99

<sup>51</sup> Nuevo Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Guanajuato, Tercera Edición, Editorial Orlando Cárdenas, Irapuato Guanajuato, Mexico 1996. p. 147

Se habló de la recepción anticipada del testimonio de terceros como hubiere urgencia a criterio del juez o cuando para sostener la acción fuere necesaria la deposición de los testigos, el artículo 404 fue adicionado para establecer que podía prepararse la demanda con el reconocimiento de los documentos simples que justificaren la pretensión, pero como en los juicios ordinarios el reconocimiento debe hacerse durante el plazo probatorio, no había razón para obligar al demandado a reconocerlos antes de tiempo y por ello la comisión autorizó que el demandado pudiese rehusarse a dicho reconocimiento.

Con toda claridad cuando se redactó el artículo 408 prescribía que era nulo todo recurso contra la orden de proceder a la diligencia preparatoria excepto la responsabilidad, se dijo que si la diligencia era procedente y con ello se agravaba el derecho del colitigante como este todavía no era parte, no habiendo juicio, no podía otorgársele otro recurso; pero si el juez denegaba, agravaba al peticionario que era la única parte en el incidente, y por ello debía otorgársele apelación que se sustanciaría y decidiría con una sola audiencia. Más adelante se explicó que en el artículo 408 anterior se suprimía, porque no encontrándose actualmente en el lugar donde promoviere la diligencia el colitigante, no había razón para conferir representación al ministerio público, lo que sólo daba lugar a abusos de mucha trascendencia que la comisión se excusó de revelar. Estas dos figuras que analizamos no fueron recogidas por el Código De Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato ignoramos porque motivo, y seguramente el legislador de 1934, trató de hacer más simple la institución de los medios preparatorios por lo que incluso el capítulo respectivo lo adicionó con medidas de aseguramiento y precautorias, que como hemos estudiado en el capítulo anterior, no son lo mismo y merecen un lugar a parte dentro de los ordenamientos procesales de todo el país en beneficio directo de los litigantes. El artículo 418 dispuso que promovido el juicio y en el lazo de confirmación el juez, a petición del que había pedido las declaraciones y con citación de la contraria, abriría el pliego y agregaría la constancia a las demás que a la parte hubiera correspondido.

En el supuesto de la petición de exhibición si el requerido rehusare o se resistiera fundado en alguna causa que alegare, se determinó por los artículos 420 y 421, que se sustanciaría un incidente y los recursos que procedieren contra la resolución que se dictare. Y para el caso de que el tenedor del documento o causa fuera otra persona distinta al que se habría de demandar se ordeno tramitar un juicio sumario con apego al título octavo.

El Código de 1884 antecedente del de Guanajuato como el anterior analizado, efectuó la ultima modificación del siglo XIX colocando los llamados actos prejudiciales en el título cuarto de libro primero y limitándolas a la habilitación para litigar por causa de pobreza en el capítulo primero, los medios preparatorios en el segundo y las providencias precautorias en el tercero.

En la regulación de estos medios preparatorios no se hizo mención especial del juicio ejecutivo, pero en el artículo 325 se dispuso que "se podría preparar pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, y si el deudor se negaba a reconocer su firma, se daría por conocida siempre que citado por dos veces no compareciere, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehusare contestar si la firma era suya o no".<sup>52</sup>

Es lamentable que no se encuentren contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, lo cual lo hace carecer de estas importantes disposiciones procesales que son tan necesarias como lo fueron en el pasado y lo son en nuestro días.

Con estos antecedentes se comprende que la doctrina mexicana estuviera en posición de escoger temas, técnicas y experiencias. Así mientras, Roa Barcena, cuya obra manual razonada de práctica forense mexicana fuere publicada en 1869, se refiera como único acto previo a la conciliación y trataba de las providencias precautorias al hablar de los juicios sumarísimos de la pretensión exhibidora al analizar los interdictos, es decir, como una tradicional acción ad-

---

<sup>52</sup> OVALLE FABELA Jose. Ob. Cit. p. 130

exhibendum, no sin dejar establecido que dichas providencias precautorias incluían el embargo provisional y la autorización para hacer ciertas preguntas antes de entrar al litigio y poder examinar testigos para informaciones ad-perpetuam, al lado de las cuales aparecían otras que se podían sustanciar durante el juicio principal, como la fianza de arraigo o la notificación para que se nombrara apoderado instruido y expensado, la exhibición de otras fianzas aseguratorias y las licencias que se concedían para litigar a las personas que dependían de autoridad ajena, ya Jesús López Portillo destinaba un título especial a los actos prejudiciales con ese mismo nombre, para referirse a la habilitación para litigar por causa de pobreza, a la conciliación, a los medios preparatorios al juicio ordinario y del ejecutivo, a las providencias precautorias, ya a la información ad-perpetuam, todo conforme al Código de 1880, puesto que su obra data de 1863.

Algo semejante podría decirse de Pablo Sayas cuyo libro estuvo dedicado directamente al estudio del Código de 1872. En esta obra se incluyeron formularios que tienen la virtud de presentar objetivamente los temas de las diligencias preparatorias, desde el escrito pidiendo declaración sobre hecho relativo a la personalidad del demandado, escrito pidiendo la exhibición de una cosa mueble que haya de ser objeto de pretensión real escrito, escrito pidiendo la exhibición de un testamento, escrito pidiendo la exhibición de títulos: el comprador al vendedor, escrito pidiendo el vendedor al comprador la exhibición de títulos, en caso de evicción, escrito pidiendo un socio o comunero la presentación de documentos y cuentas de la sociedad, escrito pidiendo se examine a los testigos de quien se teme su muerte o ausencia y escrito pidiendo apremio para que se lleve a efecto lo mandado por el juez.

Por tanto cabe concluir sobre el punto histórico, señalando que la doctrina siguió los lineamientos de la ley en vigor, aún cuando el criterio variara sobre la clasificación y el procedimiento.

El 30 de abril de 1933, el gobierno constitucional del estado de Guanajuato, Melchor Ortega, promulgó el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO, en uso de la facultad de iniciar leyes que le concede la fracción I del artículo 49 de la constitución política local, donde en la exposición de motivos expreso que ante la honda transformación sufrida de la época contemporánea, en el mundo de los hechos, ante la oposición creciente de día en día ante las necesidades de la vida y los conceptos que sobre la misma existen, se ha venido operando una firme y tenaz revisión en el mundo ideológico para conformarlo con el de la realidad.

El Código De Procedimientos Civiles para el estado libre y soberano de Guanajuato establece desde su promulgación en su título cuarto, capítulo único: las medidas de aseguramiento y precautorias, dicho capítulo comprende de los artículos 391 al 415, es decir, en veinticuatro artículos resume sólo una medida preparatoria eficaz, la cual es la exhibición de cosas, documentos, libros o papeles y los demás artículos se refieren a lo que se conoce como providencias precautorias y que el Código guanajuatense considera como mediadas de aseguramiento, que como vimos no son lo mismo, aunque guardan similitudes.

El artículo 391 del Código De Procedimientos Civiles de Guanajuato establece: "artículo 391. Cuando una parte requiere indispensablemente para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la autoridad judicial puede decretar la exhibición de los mismos, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma".

Como vemos aquí se contiene la llamada acción ad-exhibendum que es la única forma de medio preparatorio que la legislación procesal de Guanajuato recoge y además esta acción establece que: "si la persona de quien se pide la exhibición se opusiere a ella, se substanciara su oposición por el procedimiento incidental".<sup>53</sup>

Esto nos parece poco practico y resta eficacia a la diligencia de exhibición, consideramos más acertado que se adicione de la misma manera que se señala

---

<sup>53</sup> PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. p. 282

en el Código Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, es decir, que cuando alguien se oponga a exhibir algún objeto se le apremiara por los medios legales y si aún así destruyese u ocultare los objetos se le hará responsable civil y penalmente, lo cual creemos seria una adición acertada a la ley adjetiva estatal en estudio.

Cabe mencionar que El Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal también completa el incidente para oír al obligado a la exhibición pero sólo en el caso de que tenga causa justificada que hacer valer.

El artículo 391 del Código De Procedimientos Civiles de Guanajuato establece que la resolución que concede o niega la medida preparatoria de exhibición es apelable, creemos que este artículo también debe adicionarse con la indicación de que tipo de efecto tendrá la apelación interpuesta. Señala también el Código de Guanajuato que la solicitud de exhibición interrumpe la prescripción siempre y cuando se presente la demanda correspondiente dentro de los cinco años siguientes en que se efectúa la exhibición lo cual nos parece acertado y debemos mencionar que es un avance en comparación con el Código de Procedimientos Civiles Del Distrito Federal que no lo contempla.

Observamos que del capítulo único título cuarto sólo el artículo 391 del Código De Procedimientos Civiles de Guanajuato contempla un verdadero medio preparatorio que es el de exhibición de muebles y documentos, por lo demás del artículo 392 al 415 se contiene las medidas para mantener una situación existente que corresponden más a una providencia precautoria y no a un medio preparatorio, igualmente contienen el embargo, deposito de objetos y las personas de una forma prejudicial, los cuales no corresponden a un medio preparatorio hablando jurídicamente.

Dado lo anterior observamos que al capitulado del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Guanajuato deberá adicionarse con incluir que la preparación del juicio podrá hacerse mediante la declaración bajo protesta del que pretende demandarse acerca de algún hecho relativo a su personalidad o

a la calidad de su posesión o tenencia, pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir entre una o más cosas la exhibición de ellas, pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición de un testamento, pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de artículos u otros documentos que se refieren a la cosa vendida, pidiendo ún socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder, pidiendo el examen de testigos cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse, pidiendo un examen de testigos para probar una excepción siempre que la prueba sea indispensable, pidiendo el examen de testigo u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Por lo tanto el artículo 391 del Código De Procedimientos Civiles De Guanajuato no recoge en amplitud lo que representan jurídicamente los medios preparatorios, tal como existen en el Código Del Distrito Federal por lo que esta figura debe ser introducida de una manera simple a la legislación procesal de Guanajuato y dar con ello una amplia gama de aplicación de la ley civil a casos concretos que requieran del órgano de la justicia para dirimir una controversia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Los medios preparatorios a juicio en general son un procedimiento judicial paraprocesal, el cual se desenvuelve antes de iniciar un procedimiento contencioso por lo que algunos procesalistas los consideran una forma de jurisdicción voluntaria, ya que dentro de este procedimiento preconstitutivo no se dirime ninguna controversia, ni se dicta o atribuye obligación o derecho alguno a favor de nadie.

SEGUNDA. Los medios preparatorios a juicio en general guardan similitud con diversas figuras jurídicas preprocesales como las providencias precautorias, preliminares de consignación, separación de personas entre otros; pero existen diferencias claras que distinguen claramente la naturaleza de éstos y aquéllos y tenemos que los medios preparatorios a juicio en general tienen principalmente tres objetivos a seguir: declaración de una persona respecto a su personalidad o calidad posesoria, exhibición de objetos muebles o documentos y el examen de testigos.

TERCERA. Encontramos que el espíritu de los medios preparatorios a juicio en general constituye en hacer de un litigio que podría ser incierto, un proceso con bases jurídicas más firmes, donde se preconstituyan pruebas sin las cuales sería difícil hacer prosperar una pretensión ante un juez, ya sea que se requiera de la certeza de la existencia de objetos muebles, se obtengan declaraciones o testimonios básicos que serían de difícil obtención con posterioridad y que sirven incluso para conocer a priori que vía habrá de ejercitarse para hacer efectivo judicialmente el derecho que habrá de reclamarse.

CUARTA. La importancia de los medios preparatorios a juicio en general es acorde con su objetivo ya que previene situaciones garantizando derechos que han sido constituidos difícilmente por error o negligencia y que mediante medidas judiciales hacen posible el ejercicio de una acción y amplían con ello la esfera protectora del derecho a casos que sin estos procedimientos, serían difíciles de dirimir con apego a la justicia y a la equidad basados éstos principios en la certeza



de una prueba preconstituida ante una autoridad judicial que la hace más firme, consistente, más cierta y más justa.

QUINTA. Los medios preparatorios a juicio en general en la legislación procesal vigente para el Distrito Federal contienen ampliamente los supuestos o hipótesis que se dan en los tres rubros posibles, como son la declaración bajo protesta del que habrá de demandarse, la exhibición de muebles y documentos y la declaración anticipada de testigos, por lo cual consideramos que en el Código del Distrito Federal, la figura jurídica de los medios preparatorios esta satisfactoriamente agotada a través del capítulo primero del título quinto que los contiene, separando correctamente a los medios preparatorios a juicio en general de la jurisdicción voluntaria, de la separación de personas, de la preparación a juicio arbitral, de las providencias precautorias y de los preliminares de la consignación evitando con ello confusiones legales conflictivas; por lo tanto, constituyen un acierto jurídico que debe servir de base para otras legislaciones no tan completas como la de Guanajuato.

SEXTA. Los medios preparatorios constituyen una institución legal y procesal de uso intenso y de utilidad probada, donde el litigante pueda determinar con certeza la acción procedente para hacerla posible y ejercitable, evitando así un error en la vía o la acción que se intente, lo cual causaría retraso o menoscabo en la aplicación eficaz de los ordenamientos sustantivos o adjetivos, por lo cual es indispensable que sea contenida en el ordenamiento procesal civil guanajuatense, en capítulo específico de manera enunciativa y ordenada y no dispersa por que su configuración actual la hace inexacta e incompleta y por ende de poca utilidad legal.

SÉPTIMA. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato trata someramente a los preparatorios en el título respectivo que además contiene de una manera integrada y consideramos que errónea a las medidas de aseguramiento y precautorias (que como vimos son figuras distintas), además trata estas figuras jurídicas de una manera poca profunda muy

generalizada y sólo contempla como medios preparatorios a la exhibición de muebles y a la manutención de un estado de cosas; no contiene ni la declaración de la calidad jurídica del pretendido demandado, ni la preconstitución de pruebas testimoniales, ni la exhibición de un legatario de las cosas que habrá de elegir, ni la exhibición de títulos de propiedad de la cosa vendida, ni la presentación de documentos, ni cuentas de la sociedad o comunidad; por lo que el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato omite la figura de los medios preparatorios y por lo tanto es necesario incluirlos en el catálogo procesal en un sólo y exclusivo capítulo de manera más amplia y ordenada.

OCTAVA. Se propone que el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato sea adicionado en su título cuarto capítulo único con la inclusión de los medios preparatorios a juicio en general principalmente en los rubros de la declaración bajo propuesta de un futuro demandado, la exhibición de un testamento, la exhibición del vendedor del título de propiedad en caso de evicción, la exhibición de cuentas de un socio o comunero, el examen adelantado de testigos; esto con el fin de remediar anhelantemente la grave omisión que actualmente existe en el ordenamiento procesal guanajuatense.

NOVENA. Se propone que el capítulo único del título cuarto del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato sea depurado separando adecuadamente a los medios preparatorios a juicio de las medidas de aseguramiento y de las medidas precautorias que son parecidas pero jurídicamente no son iguales, esta separación hará que el Código guanajuatense se haga más técnico, más acertado y de aplicación más amplia cubriendo las lagunas que actualmente tiene y que son contrarias al espíritu de legalidad de nuestro sistema constitucional mexicano.

DÉCIMA. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato además de ser adicionado y depurado debe también contener una sanción para el caso de oposición del obligado a presentarse en la práctica de los medios preparatorios y ésta debe ser en primera instancia la aplicación de medidas de apremio, después la responsabilidad civil por el incumplimiento y

desde luego dejar abierta la posibilidad de tipificar el delito de desobediencia a un mandato judicial si es el caso, esto sabemos que haría más efectiva la aplicación de los medios preparatorios y por ende más eficaz al sistema procesal guanajuatense.

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 1993.

CORTES FIGUEROA, CARLOS. Entorno a Teoría. General del Proceso. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor 1994.

DE PIÑA CASTILLO LARRAÑAGA, RAFAEL. Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. Compendio Teórico Practico del Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977.

FAVELA OVALLE, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Editorial Harla, México 1995.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1985.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO. Metodología, Tercera Edición, Editorial Mc. Gram Hill, México 2003.

MARGADANT, S FLORIS, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición, Editorial Esfinge, México. 1978.

OBREGÓN HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Civiles Comentado y Concordado. Segunda Edición, Editorial Servicios Tipográficos.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1994

PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición. Editorial Porrúa. 1992.

SATTA, SALVATORRE. Manual de Derecho Procesal Civil III. Procedimientos Oficiales. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1971

TRUJILLO ARROLLO, JUAN C. Derecho Romano Comparado con la Legislación Civil Procesal. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1992.

ZAMUDIO HÉCTOR, Docencia e Investigación Jurídica, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## OTRAS FUENTES

DIARIO OFICIAL, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo LXX, Número 7, Sábado 9 de Enero de 1932.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II. Tesis III. 3º.C.2.K. Agosto de 1995.

SEMINARIO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN. Primera Sala IV, Septiembre 1996, Tesis 1ª/J.23/96.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tribunales Judiciales de la Federación. Tomo 217-228. Séptima época, Sexta Parte.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tribunales Colegiados de Circuito. Sexta Época. Parte V. III.

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS ESCUELA DE DERECHO. Universidad de Guanajuato. Número 26, Abril – Junio de 1987